

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

"Aplicación de las Reformas Fiscales 1988 en cuanto a Pagos Provisionales y Ajustes I. S. R. de Sociedades Mercantiles con Fines Lucrativos".

TESIS

Oue para obtener el Título de:

LICENCIADO EN ADMINISTRACION

Presenta:

PEDRO CAMPA LAGUNA



Director de Tesis: C P. Ruth López Velázquez

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx.,

1990.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

				Página
Intro	ducció	n		1
Objet	ivos			3
			PRIMERA PARTE	
1).	Infla	ción		4
II).			s de la Reforma Fiscal y Miscelánea sobre isionales 1987	7
			SEGUNDA PARTE	
III).	Pagos se Nu		isionales y AJustes Base Tradicional y B <u>a</u> 988	16
	1)	Conc	epto	16
	2)	Cara	cterísticas Generales	16
	3)	Come	ntarios	17
IV).	Pagos	Prov	isionales y Ajustes Base Nueva 1988	21
	1)	Elem lo	entos Nuevos que intervienen en su cálcu-	21
		a).	Método de Indices	21
		ь).	Componente Inflacionario	25
		c).	Intereses (Ganancia ó Pérdida Inflacion <u>a</u> ria)	38
		d).	Cálculo Simplificado de intereses acumu- lables deducibles para empresas de media na capacidad administrativa (Art. 816 Fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta)	45
		e).	Pérdidas Fiscales de ejercicios anterio- res reexpresadas ó actualizadas	47
		f).	Deducciones	57

			Pāgina	
		;). Deducción de Compras (Para efectos de - ajuste)	67	
	2)	lecánica para la determinación de los Pagos - Provisionales y Ajustes a los Pagos Provisio- nales Base Nueva	68	
		TERCERA PARTE		
v)	Pagos	rovisionales y Ajustes Base Tradicional	80	
	1)	lementos Nuevos que intervienes en su cálculo	80	
). Determinación de la Deducción Adicional	80	
	2)	Gecánica para su determinación	88	
). Determinación del Coeficiente de Utilidad	89	
). Cálculo de la Utilidad Fiscal	90	
		e). Obtención de su importe	91	
Bibli	ografí		98	
Concl	usione:		99	

TNTRODUCCION

La base primordial de llevar a cabo la presente Tesis, es con el fin de tener un concepto más amplio de la aplicación en materia --fiscal, de los antecedentes en las modificaciones en la Ley de I.S.R. de 1987 de Sociedades Mercantiles con fines lucrativos en pagos provisionales y ajustes, así como las ampliaciones de dicha Ley.

Asimismo, se observatán los Códigos y Reglamentos que tienen - correlación con la misma, y en un momento dado poder identificar las características de los sistemas nuevo y tradicional en la Ley de - I.S.R. de las Sociedades Mercantiles con fines lucrativos en pagos -- provisionales y ajustes, ya que a partir de 1973 se manifiesta en México un proceso inflacionario que se traduce en incrementos anuales en los precios. lo cual trae como consequencia que el fenómeno inflacionario haya despettado gran interés entre los tratadictas de la contabilidad, debido al impecto que trajo en la economía de nuestro país.

Lo anterior es originado a que uno de los objetivos de la contabilidad es precisamente registrar las "transacciones que realiza "una entidad económica y de ciertos eventos económicos cuantificables que la afectan "y siendo el fenómeno inflacionario uno de ellos, se convierte en especial preocupación su tratamiento.

Por ello en el presente trabajo se realiza un intento por tratar de hacer más accesible el entendimiento de las modificaciones de 1987 y ampliaciones de 1988 por medio de planteamientos sencillos ycasos practicos para tal fin. Para lograr esto fué necesario hacer los planteamientos sobre el problema de la inflación, el cual ha traí do graves problemas en nuestro país, como ya se mencionó en párrafos anteriores.

Lógicamente, al hacer los planteamientos como resultado de su

investigación en la bibliografía que más adelante se detalla, se $t\underline{u}$ vieron que desarrollar operaciones que rirvieron de base para sus $co\underline{n}$ clusiones finales.

Por lo expuesto anteriormente, se espera que la siguiente Tersis, tenga como fin un mayor entendimiento en la interpretación de «u contenido.

OBJETIVOS

- Contemplar el cambio estructural en las ampliaciones que se llevaron a cabo en las modificaciones de pagos Provisionales para 1988, coadyuvando con esto a una mejor comprensión de los mismos, reforzando así los conocimientos que se tenían con antelación a la formación de dicha Te sís.
- Describir las características, elementos y procedimientos de los Pagos Provisionales de las Sociedades Mercantiles con Fines Lucrativos tanto en Base Tradicional, como en ~ Base Nueva 1988, conforme a las Reformas Fiscales.
- 3). Finalmente se pretende incorporar por medio de la investigación las disposiciones actualizadas de los Ajustes de Pagos Provisionales de Sociedades Mercantiles, en cálculo de los mismos para tener un panorama mayor, tanto de sudeterminación mensual como al momento de realizar el Ajuste.

T. INFLACION

Hoy en día, el fenómeno inflacionario ha creado gran interés en el ámbito contable y fiscal, debido al gram impacto que tiene, en la actualidad, en la economía del país y por lo tanto en su sociedad.

A partir de 1973, se manifiesta en México un proceso inflacionario que motiva incrementos anuales en los precios de dos dígitos y de 1986 a 1987 de tres dígitos, en esta época de crísis se pensó que esta situación podía ser controlada por la economía.

Sin embargo, a partir de 1982 el país sufrió una de las más graves crísis económicas (Ver cuadro A.1). A consecuencia de:

- Desfasamiento entre la oferta y la demanda de productos y servicios, ai crecer mayormente tanto los demandantes como su capacidad de demanda y la capacidad instalada para fabricar productos y satisfactores, no hacerlo al mismo ritmo.
- 2. Desequilibrio en la balanza de pagos.
- 3. Incremento indiscriminado de la burocracia.
- 4. Aumento del medio circulante.
- 5. Intermediación comercial excesiva.
- 6. Alzas en las tasas de interés bancarios.
- 7. Aumento de subsidios a empresas paraestatales.
- 8. La necesidad imperiosa del Estado de captar cada vez mayo res recursos, en aras de su financiamiento inalcanzable,para satisfacer sus crecientes necesidades de dinero.
- Establecimiento de impuestos excesivos en algunos renglones de la economía.
- 10. La "brecha inflacionaria" entre nuestro país y las demás

naciones.

Las consecuencias inmediatas que desata la inflación son diver sas y afectan principalmente los siguientes contextos de la sociedad económica:

- a). Deformación estructural y no coyuntural de la economía.
- b). Distorsiones en el aparato fiscal en base a impuestos.
- c). Pérdida, baja o deterioro del poder de compra del circulante.
- d). Aceleración de la carrera salarios-precios.
- e). Anticipación y especulación en la compra de bienes y servicios.
- Estancamiento y retroceso en el nivel de crecimiento de los entes económicos activos. (1)

De las consecuencias enunciadas anteriormente los encargados de la economía nacional tienen que adoptar medidas drásticas y antipo pulares, como la devaluación de la moneda con respecto a la paridad de las monedas de otros países, significando pérdida de valor.

Esta política de devaluación traé consigo la flotación de la -moneda por el inminente cambio de paridades con respecto al patrón dó
lar y por esta razón muchos países ponen en práctica el sistema econó
mico de flotación que consiste en dejar que el tipo de tambio frente
al dólar se establezca por medio de la oferta y la demanda de divisas.

De las definiciones aencionadas con antelación se puede formar un triterio de que todas ellas son inmedibles y es dificil dar recetas universales para combatir la inflación; sus características y -

(1) Aplicación simplificada del Boletín B-10. pp.4

remedios varían según tiempos y lugares.

Sin embargo, parece haber cierta unanimidad de opiniones al se nalar al exceso de gasto público y su financianiento con dinero nuevo, como uno de los detonadores, que es la causa más frecuente de la inflación. La mayoría de los gobiernos se ven tentados a gastar más de lo que sus medios lo permiten. Por otra parte, las medidas con traccionistas, son fuertemente antipopulares y por lo tanto se tratan de evitar. Así es que esos gastos improductivos aumentan la demanda y la oferta monetaria, pero no la producción y por ello, son inflación nativos, lo que trae como consecuencia que los estados financieros de las empresas no reflejen con exactitud los efectos de la inflación al registrarse a valores históricos o nominales, y hasta cierto punto se puede decir que la información es falsa y puede conllevar a tomar decisiones equivocadas en el aspecto interno y externo de un ente económico activo. (2).

(Cuadro A.1)

EXPERIENCIA INFLACIONARIA EN MEXICO 1982 - 1987

<u>A Ñ O</u>	I.N.P.C.	INFLACION
1981	213.1360	
1982	423.8067	98.8%
1983	766.1491	80.8%
1984	1,219.3764	59.2%
1985	1,996.7229	63.72
1986	4,108.2	105.7%
1987	1.0647.2	159.2%

⁽²⁾ Ejecutivos de Finanzas. (Pub. por el IMEF)

COMENTARIOS DE LA REFORMA FISCAL Y MISCELANEA SOBRE PAGOS PROVISIONALES 1987.

La base del sistema impositivo está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse la obligación de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa -que establezcan las leyes.

En segundo nivel, se encuentran ubicadas todas las leyes que regulan impuestos específicos y el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se ubican en el siguiente nivel los Reglamentos Administrativos de las leyes específicas. Considerando además que por -- ningún motivo podrán ir más allá de lo que establecen las leyes que - le dieron origen.

En el cuarto nivel está la Resolución que Establece Reglas denerales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal (Resolución Miscelánea). Las disposiciones contenidas en este ordenamiento crean derechos pero no obligaciones para los contribuyentes.

El quinto escalón está ocupado por la Jurisprudencía tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Físcal de la Federación.

El sexto peldaño está representado por el Derecho Común, siendo esta legislación de aplicación supletoria a falta de disposición expresa en las leyes, reglamentos y criterios administrativos específicos en materia fiscal.

El último nivel contiene criterios administrativos, que son ω municaciones internas; el instrumento de difusión son los oficios - circulares.

De acuerdo a lo anterior se puede representar el sistema impositivo en tres vértices. En el primero se encuentra el Impuesto so bre la Renta. En el segundo el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En el tercer vértice se localiza a los Impuestos de Esportación e Importación.

Todos los impuestos han sido diseñados primordialmente para re caudar ingresos, siendo su objetivo común, pero además tiene un objetivo extrafiscal, como a continuación se expone:

Doctrinalmente el objetivo extrafíscal del Impuesto sobre la --Renta es redistribuir la riqueza; los Impuestos al Valor Agregado y --Especial sobre Producción y Servicios, tienen el de orientar el consu mo; los Impuestos de Importación y Exportación buscan regular la en trada y salida de mercancías.

Después de dar un panorama general de la Jerarquía de las Leyes en Materia Fiscal, esto con el fin de saber el papel que juegan las diferentes disposiciones en nuestra legislación, hablaremos de lo que provocó en sí las modificaciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1º de Enero de 1987.

Como se explicó en el capítulo anterior, la Inflación no ha ce dido y los esfuerzos realizados para sanear las finanzas del Estado - se han visto frenados; lo cuál trae como consecuencia la generación - de círculos viciosos propios de la inflación que han obstaculizado la disminución del déficit fiscal, debido principalmente a los efectos - de retroalimentación que generan.

Uno de esos cuadros reduce los ingresos tributarios, lo cuál - obstaculiza la reducción del déficit fiscal, e induce a una mayor in flación. Esto se encuentra intimamente ligado a la Reforma Fiscal.

La reducción de los ingresos tributarios es consecuencia principalmente de dos hechos importantes: la reducción de la base grava ble de las empresas y la pérdida del valor real del entero de los impuestos.

La base gravable de las empresas se determinaba a través de la deducción de ciertos conceptos nominales que permitían calcular la utilidad fiscal de las mismas.

Lo que ocurría, de acuerdo con la Ley vigente hasta Diciembre de 1986, fué que las empresas podían deducir la totalidad de los intereses nominales, monto que épocas inflacionarias crece a la par con la inflación. Esto provocó que de manera creciente las empresas fueran deduciendo más y más, de tal forma que la base gravable del impuesto se iba reduciendo con el tiempo, conforme aumentaba la inflación se reducía la base gravable, lo mismo que los ingresos tributarios provenientes de esa fuente, por lo que aumentaba el déficit, y se generaban mayores presiones sobre la inflación.

Como consecuencia de 1º anterior, la carga fiscal pasó de ---- 18.6% del PIB en 1983 a 17.5% en 1985. Para 1986 se estima que llegó a representar el 15.4%

En especial la recaudación del 1.5.R. cayó del 2.9% del PIB en 1980, a 1.7% en 1985 y para 1986 se estima que fué 1.6% del PIB.

Las Reformas Fiscales de 1987 contemplas en lo fundamental, un programa económico orientado al crecimiento y fortalecimiento de las finanzas públicas.

El objeto de esta reforma es el aumento en la recaudación de los ingresos tributarios no petroleros en 1.3% del PIB, mediante ajus tes a la base gravable de las empresas. El Sistema Tributario mexicano estaba diseñado para operar en una economía estable, por lo que al surgir el fenómeno inflacionario se establecieron paulatinamente ajustes en la base gravable para el cálculo del I.S.R., llegándose a una distorción de la situación real, ya que se deducían pérdidas inexistentes y se regulan utilidades ficricias.

RECONOCIMIENTO PARCIAL.

El físco vino incorporando a la legislación diversas medidas que tienden al reconocimiento parcial de la inflación, de entre las cuales destacan las siguientes:

- En el año de 1979, una deducción adicional a la depreciación de bienes, contenida en el Artículo 20-A de la Ley
 del Impuesto sobre la Renta, que aún subsiste para las em
 presas que presentan una situación financiera sana y que
 ahora se regula en el Artículo 51 Bis de la Ley vigente.
- Anualmente se han venido ajustando las tarifas con el fin de contribuir a preservar el poder adquisitivo de los con tribuyentes.
- Se establecieron reformas favorables en cuanto a deduccio nes: una de ellas por inflación a quienes obtuvieron ingresos por arrendamiento.
- Un ajuste al costo de adquisición para determinar ganancías en la enajenación de terrenos, construcciones, partes sociales, certificados de aportación patrimonial y acciones.
- UEPS Monetario, se permitió la valuación de inventarios -

por el método de últimas entradas primeras sálidas, que presenta algunas ventajas para efectos fiscales.

 Durante los años de 1984, 1985 y 1986, se establecieros estímulos a través de la depreciación acelerada de la inversión.

Con lo anterior se presentaron algunas consecuencias que ocessionaron un comportamiento asimétrico en el Impuesto sobre la Renta; citándose a continuación dos de los renglones que incidieron notoriamente en la disminución de la recaudación proveniente de las emoresas:

- La deducción de intereses nominales al 100 por ciento, lo que provocó que se buscará el apalancamiento crediticio;
 y
- La deducción de pérdidas cambiarias que afectó en gran me dida por el deslizamiento de nuestra moneda.

RECONOCIMIENTO INTEGRAL.

Un antecedente de actualización financiera, lo encontramos en el Boletín B-7 "Revelación de los efectos de la inflación en la información financiera", publicado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, con vigencia del 1º de Enero de 1980 al 31 de Diciembre de 1983; éste fué un primer esfuerzo para recobrar la creditibilidad en los estados financieros.

El Boletín B-10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera", contiene la normatividad obligatoria, para quienes formulan reportes contables, con el objeto de actualizar por lo menos:

El inventario y el costo de ventas.

- Los inmuebles, la maquinaria y equipo, la depreciación acumulada y la del ejercicio.
- El Capital Contable.

Asimismo, se establece la obligación de calcular todos aquéllos conceptos que permitan conocer la situación financiera real de la empresa, información necesaria para efectuar su toma de decisiones.

La infraestructura para actualización financiera contenida en los citados boletines, fué la base para el análisis y determinación de un reconocimiento integral de la inflación, en el sistema impositi vo.

Con la corrección inflacionaria de la base gravable, se preten de recuperar la recaudación a través del ajuste a diversos conceptos, que en suma constituyen una actualización en términos de la base impositiva.

Las modificaciones que se introducen a la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1º de Enero de 1987 son, probablemente las más importantes que hayamos visto es los últimos años. Efectivamente las reformas contemplan cambios importantes en la determinación de la base gravable, es decir el resultado fiscal con base en la cuál se --calcula el impuesto a su cargo.

La virtud de que estas reformas afectarán desfavorablemente a muchas empresas que se encuentran fuertemente apalancadas, se creó un sistema de transición de cuatro años durante el cuál coexistirán el sistema tradicional con pequeñas modificaciones y el sistema nuevo. - Durante este período de transición se determinará el Impuesto sobre la Renta conforme a ambos sistemas, siendo el impuesto a pagar la suma de ambos, pero considerando una proporción decreciente del impuesto

determinado en la base tradicional hasta desaparecer en 1991 y una proporción (Ver cuadro 2) creciente del calculado conforma a la base
nueva en la cuál la tasa es del 35%.

CUADRO A-2

	IMPUESTO DETERMINADO EN:	
AÑOS	LA BASE NUEVA	LA BASE TRADICIONAL
1987	20%	80%
1988	40 x	60%
1989	602	40%
1990	80%	20%

Las tasas de impuesto en la base tradicional no se modifica -mientras que en la base nueva será del 35%.

A partir del 1 $\frac{e}{}$ de Enero de 1991 únicamente se calculará el impuesto en la base nueva.

A partir de 1991 sólo determinarán su utilidad en la base nueva, por lo que la base tradicional dejará de aplicarse.

Para regular los distintos problemas que se presentan durante el período de transición, se ha adicionado a la Ley un nuevo Título -VIII que solamente estará vigente durante dicho período.

DETERMINACION DE LA BASE TRADICIONAL.

En el Artículo segundo del Decreto que reforma, adiciona y de roga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se adiciona dicha Ley con el Título VII denominado: "Del Sistema Tradicional del Impuesto sobre la Renta a las Actividades Empresariales", que estará vigente del 1º de Enero de 1987 al 31 de Diciembre de 1990. Este Título se integra con el mismo texto de los artículos de la Ley

vigente al 31 de Diciembre pasado que comprende el Título II, Capítulo VI del Título IV de la misma, con las reformas y adiciones.

Los capítulos que integran este título, conservarán la misma numeración que tenía en la Ley al 31 de Diciembre de 1986, adicionados con las letras "BIS", por lo que al efectuar remisiones o referencias a sus propios artículos, se entenderán hechos precisamente a los artículos "BIS".

Este nuevo título se estructura con los mismos capítulos y secciones del Título II de la Ley y con el Capítulo VI del Título IV que pasa a ser el Capítulo VII del Título VII. Cuando en el nuevo Título se haga referencia al Título II o a algunos de sus capítulos y secciones, se entenderán referidas al mismo Título II.

Los artículos del Título I de la Ley vigente a partir del lode Enero actual, denominado "Disposiciones Generales", serán aplica bles al Título VII, excepto los artículos 6° , 7° , 7° A y 7° B. Las disposiciones generales del Título VII le serán aplicables para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal de las personas físicas con actividades empresariales, salvó el artículo 14-A BIS que será -aplicable en lo conducente.

DETERMINACION DE LA BASE NUEVA O AMPLIADA

Aspectos Generales:

Para lograr los objetivos que se expresan en la Exposición de Motivos, las modificaciones que se plantean básicamente pretenden el<u>i</u> minar las distorsiones que causan los efectos de la inflación, con el objeto de gravar las utilidades reales de los contribuyentes. (3).

(3) Boletin Fiscal (Galaz, Cartens, Chavero, Yamazaki y Cia.)

No obstante lo anterior, la materialización de los propósitos a través de la reforma que nos ocupa, hacen dudar de su eficacia, debido a la complejidad del sistema y a la gran cantidad de controles de tipo contable y administrativo que se requieren para su debido cum plimiento, lo cuál implica que las empresas tengan que llevar un control sumamente analítico y multiples conciliaciones entre los dos sistemas y la contabilidad.

Los ajustes que se proponen para la determinación de la base nueva ó ampliada consisten en:

- Limitar la deducción y acumulación de los intereses, así como de la pérdida o utilidad cambiaria a su valor real y conocer los efectos de la posición monetaria. (Componente Inflacionario de los Créditos y de las Deudas).
- 2. Permitir la revaluación de los bienes de activo fijo.
- 3. Permitir la actualización de pérdidas de operación.
- Permitir la actualización de las aportaciones de capital de los accionistas.
- Suprimir la reglamentación para la valuación de los inventarios, permitiendo la deducción de la totalidad de las compras realizadas en el ejercicio.

III. PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES BASE TRADICIONAL Y BASE NUEVA -1988

1.- CONCEPTO:

- Los Pagos Provisionales son los anticipos mensuales que llevan a cabo las Sociedades Mercantiles a cuenta del Impuesto sobre la Renta Anual.
- Los Ajustes son cierres anticipados al pago del Impuesto sobre la Renta Anual, y se calculan sobre valores reales en un período determinado.

2.- CARACTERISTICAS GENERALES:

- Se formulan y presentan aún cuando no haya impuesto a enterar.
- En cuanto a pagos provisionales, se presentan a más tardar el día 7 del mes siguiente.
- Por lo que se refiere a los ajustes de los pagos provisionales, se presentarán dentro de los 7 siguientes días de los meses 7º y 12º del ejercicio. En caso de que resulten diferencias a cargo por los ajustes, se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere el Artículo 12 de la L.I.S.R. (Artículos 12-A, Fracción III. Inciso b) 2º Párrafo).
- Son acumulativos, en virtud de que se considera la totalidad de los ingresos desde el primer día del ejercicio has ta el día último del mes por el que se está presentando el pago provisional.
- Lo anterior es válido en presentación de ajustes a los pagos provisionales. Asimismo, se considerán las deducciones en forma acumulativa.
- Comparación en ambos sistemas.

Sistema Nuevo

INGRESOS:

Intereses Reales
Gapancia Inflacionaria

DEDUCCIONES:

Pérdida Inflacionaria

Intereses Reales

Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores reexpresadas o actu<u>a</u> lizadas

Compres

Depreciación inmediata o actualizada

Tasa (35%)

ELEMENTOS NUEVOS PARA EL CONOCI-MIENTO INTEGRAL DE LA INFLACION:

I.N.P.C. Indice Nacional de Precios al Consumidor

Factores

C.I.C. Componente Inflacionario de Créditos

C.I.D. Componente Inflacionario de Deudas Sistema Tradicional

Intereses Nominales Utilidad en cambio realizada

Intereses Nominales Pérdida en cambio Pérdidas Fiscales ajustadas de ejercicios anteriores

Costo de Ventas Depreciación Histórica

Tasa (42%)

ELEMENTOS DE RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LA INFLACION:

Factores (Disposiciones Vigencia Anual)

Deducción Adicional Art. 51-BIS

U.E.P.S. Monetario

Ajuste al Costo: Acciones, -Terrenos y Construcciones

3.- COMENTARIOS:

Una de las reformas más importantes de 1988 fué la total reestructuración que se llevó a cabo en materia de pagos provisionales. -Es evidente la preocupación del fisco federal por allegarse de recursos lo más rápidamente que sea posible, y la mejor herramienta de que dispone son precisamente los pagos provisionales de las empresas.

Las adiciones más significativas en la Ley del Impuesto sobre

la Renta, como su Reglamento a partir del año de 1988, con respecto a los ya establecidos hasta el año de 1987, en matería de pagos prov<u>i</u> sionales se pueden resumir en la siguiente forma:

- Cuando no resulte coeficiente de utilidad (por haber pérdida fiscal o por obtener factor negativo en el último ejercicio de doce meses), se tendrán que calcular los pagos provisionales aplicando el coeficiente del último ejercicio de doce meses en lo que haya habido sin que éste sea anterior en más de cinco años. (Artículo 12 y 12 BIS de la L.I.S.R.).
- Se reconoce en todos los casos el efecto de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar.
- Las empresas cuyo ejercicio no coincide con el año calendario que iniciaron el mismo en 1987 y lo concluirán en 1988, que no hubieren efectuado pagos provisionales en 1987 por haber pérdida en el ejercicio inmediato anterior, deberán hacer los pagos a partir del 1º de Enero de 1988 con base al factor que resulte de la último declaración de un ejercicio de doce meses en que haya habido utilidad sin que éste sea anterior en más de cinco años. Para no hacer retroactivo el efecto acumulativo en los pagos normales y en los extraordinarios, se establece una mecánica especial para que solamente se pague el impuesto proporcional que corresponda a los meses de 1988.

Se incorpora a la Ley como obligatorio el sistema simplificado de factores fijos en base a la información del último ejercicio (que las autoridades dieron en 1987 como opcional), para determinar el interés (que incluye utilidad cambiaria) y la ganancia inflacionaria --acumulable. (Artículo 12-8 de la L.I.S.R.).

Lo anterior elimina la obligación de hacer cálculos mensualesde componente inflacionario para efecto de los pagos provisionales, pues los mismos sólo se harán para .ºectos de la declaración anual. -(artículo 7-B de la L.I.S.R.). Cuando no haya habido intereses acumu lables ó utilidad cambiaria o se hubiera tenido péridda inflacionaria en el ejercicio anterior, la SMyCP establecerá trimestralmente el fac tor aplicable a los intereses o utilidad cambiaria devengados en el período sujeto a pago. En este caso el contribuyente también podrá optar por acumular la parte real de esos ingresos, descontando la in flación del período.

Esto tuvo vigencia hasta el 14 de Julio de 1988, ya que en el Diario Oficial de está fecha en el punto 19 se pública lo siguiente:

Los contribuyentes del Título II de la L.I.S.R., para calcular sus pagos provisionales en los términos de dicho Título, podrán determinar el monto acumulable de los ingresos por concepto de intereses, utilidad cambiaria o ganancia inflacionaria según corresponda, aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 7º B de la Ley cita da, cuando en los primeros meses de 1988 hubiesen aplicado lo dispuento en el Artículo 12º B, de la misma Ley citada. En este caso, el componente inflacionario de los créditos o deudas del mes por el que se efectúe el pago provisional, se podrá calcular considerando el factor de ajuste del mes inmediato anterior.

Asimismo, también a partir de 1988, se obliga a los contribu yentes a efectuar dos "Ajustes" a los pagos provisionales de ambas ba ses, mismos que se efectuarán; el primero en el primer mes de las segunda mitad del ejercicio, y el segundo hasta el último día del penúl timo mes del ejercicio. (Artículo 12-A, fracción III y 12-A BIS, Fracción III de la L.I.S.R.).

Se obtendrá el resultado fiscal al 6º y 11º mes, determinando

ingresos y deducciones reales. En ningún caso se tomarán las deducciones en forma estimada; sin embargo, los gastos correspondientes a la creación de pasivos que se encuentran debidamente calculados y definidos en cuanto a su beneficio y monto, tales como gratificaciones, consumo de agua, luz, etc., se considera que sí se podrán deducir.

Tratándose de la deducción de inversiones, se deberá calcular su importe proporcional, y ajustándose al 3^2 y 5^2 mes del ejercicio.

Puede observarse que las empresas tendrán una carga administrativa adicional de considerables proporciones para sus cierres al 6º y 11º mes y además sólo contarán con un mes de plazo para determinar su resultado en ambas bases. Tendrán que prepararse contable y administrativamente para tener tres cierres al año; dos para pagos provisionales al 60. y 110. mes y otro para su declaración anual de todo el efercicio.

El objetivo como se comentó anteriormente sigue la tendencia de carácter recaudatorio que pretende incrementar los ingresos públicos para reducir el enorme déficit fiscal que existe.

Es por ello que los contribuyentes de este impuesto pagarán — más en 1988 en términos generales. Además con motivo del Pacto de So lidaridad Económica, se suprimen ciertos estímulos fiscales en 1988 — para que el aumento de la recaudación fiscal combinado con la reducción del gasto público y la modernización de precios y salarios, produzca una disminución notable en la tasa de inflación. Según estima ciones gubernamentales, para 1988 se estima una inflación del 75% approximadamente, es decir la mitad de la registrada en 1987, que fué superior al 150%.

IV. PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES BASE NUEVA 1988.

1.- ELEMENTOS NUEVOS QUE INT RVIENES EN SU CALCULO

a). METODO DE INDICES

La información contable tradicional está basada en el valor histórico original, y las cifras que presentan los estados financios
ros están cuantificadas en tárminos del número de unidades monetarias
erogadas para efectos de medición. Sin embargo, en época inflaciona
ria como la actual, esta medida pierde válidez, en virtud de que el valor del dinero está determinado por la cantidad de bienes y serví
cios que puedan adquirirse. Por lo expuesto anteriormente, el Método
de Indices cambia la unidad de medición y al tomar aquélla que refleja una cantidad uniforme de poder de compra actual, esto es, utiliza
pesos constantes, sean cantidades equivalentes de dinero en términos
del poder de compra actual.

El Método de Indices no altera el principio del valor histórico original, sino que se actualizan las cifras por cambios en el ni vel general de precios y se aplican a todos los conceptos susceptibles de ser modificados.

La finalidad y objetivo de este método será reportar en el Estado Financiero no unidades monetarias históricas, sino ajustadas a un número equivalente de dinero, según el poder general de compra constante. Dentro de las corrientes o criterios básicos para indicar valores se encuentra como el más usal, el Indice Nacional de Precios al Consumidor.

Para llevar a cabo la actualización por el Método de Indices, es necesario la conversión para medir el incremento de los níveles de precios (inflación). Esto se logra usando lo que se conoce como " Indice General de Precios". El Indice de Precios es una medida estadística que se usa en Economía y en el Boletín B-i0 de Principios de Contabilidad para expresar el cambio porcentual en los precios de un

bien en dos momentos distintos.

Los Indices de Precios se forman del resultado de investigación que efectúa el Banco de México en coordinación con otras depen
dencias federales como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
(SECOFIN), recopila durante cada mes 35,000 cotizaciones directas en
16 ciudades sobre los precios de aproximadamente 1000 artículos y ser
vicios específicos; los promedios de dichas cotizaciones dan lugar a
los índices de 172 conceptos genéricos sobre bienes y servicios que forman la Canasta Básica del Indice General de cada una de las ciudades a nivel nacional. Por lo anterior, para efectos fiscales se debe
rá considerar el Indice Nacional de Precios al Consumidor, que se pública mensualmente en el Diario Oficial de la Pederación los primeros
10 días del mes inmediato siguiente al que corresponda y que servirá
para determinar los factores de ajuste o actualizaicón (Artículo 20
C.F.F.).

a.1). FACTORES DE AJUSTE

Estos factores sirven para hacer la conversión de las cifras - históricas a cifras de poder adquisitivo a la fecha en que se trate - de reexpresar. Este factor de ajuste se calcula de la siguiente manera:

Indices a la fecha de reexpresión = FACTOR DE AJUSTE ó última reexpresión

En la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Artículo 7-B esta blece la mecánica de cálculo para determinar los factores de ajuste y actualización de bienes y operaciones existiendo tres posibles cálculos para determinar dichos factores, a saber:

Factor de ajuste para un período de un mes (F.A.M.)

- Factor de ajuste para un perfodo mayor de un mes (F.A.P.)
- Factor de Actualización (F.A.)

Determinación de los factores descritos:

a.1.1). FACTOR DE AJUSTE MENSUAL.

Se calcula dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consum<u>i</u> dor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior y al cociente o resultado se le resta la unidad. Es de cir:

INPC del mes de que trate menos l = F.A.M.
INPC del mes inmediato anterior

Ejemplo:

FACTOR DE AJUSTE MENSUAL = .00919 expresada dicha cantidad en porcentaje es: 0.919%. En este caso, el factor de 0.919% corresponde a la actualización que se tendría que hacer sobre las cifras históricas, que es la pérdida del poder adquisitivo del mes.

a.1.2). FACTOR DE AJUSTE PARA PERIODOS MAYORES DE UN MES.

Se calcula dividiendo el INPC del mes más reciente, entre el -INPC del mes más antigüo y al cociente se le resta la unidad.

Fórmula:

INPC del mes más reciente menos l = F.A.P.
INPC del mes más antigüo

Ejemplo:

INPC Septiembre 1988 15,490.2 = 1.16302 INPC Febrero 1988 13,318.9

Menos

Igual a = 0.16302 FACTOR DE AJUSTE 16.302%

En este caso, el factor 16.302% corresponde a la actualización que se tendría que hacer sobre las cifras históricas, que es la pérdida del poder adquisitivo del período febrero/septiembre 1988.

a.1.3). FACTOR DE ACTUALIZACION.

En términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor - de actualización se calcula dividiendo el INFC del mes más reciente - del período en que se efectúe la actualización entre el citado índice correspondiente al mes más antigüo de dicho período. La diferencia - que existe entre este factor y los anteriormente descritos, es que a éste no se le resta la unidad ya que actualiza el valor del bien, no separando la pérdida del poder adquisitivo.

Fórmula:

INPC del mes más reciente del período - F.A. INPC del mes más antigüo del período

Ejemplo:

INPC Septiembre 1988 = 15,490.2 = 1.26003 INPC Enero 1988 12.293.5

FACTOR DE ACTUALIZACION = 1.26003

NOTA: El factor debe calcularse hasta cienmilésima, por dispo sición de la Regla 2 de la Resolución Miscelánea 1987. D.O. 2-III-87, 30-IV-87.

a. 2). APLICACION DE LOS FACTORES.

FACTOR DE AJUSTE MENSUAL (F. .M.)

 Componente inflacionario de créditos y deudas en Sociedades Mercantiles. (Art. 7-B).

FACTOR DE AJUSTE PARA PERIODOS MAYORES DE UN MES (F.A.P.).

Componente inflacionario de créditos y deudas, de personas físicas. (Art. 134 último párrafo y Art. 810, Fracción III).

FACTOR DE ACTUALIZACION (F.A.)

- Pérdidas Fiscales (Art. 55 y Art. 809)
- Contrato de obra inmuebles (Art. 31)
- Inversiones en bienes de Activo Fijo, Gastos y Cargos Diferidos (Art. 41 y 51-A)
- Valor de Adquisiciones de bienes de arrendadoras financie ras (Art. 30)
- Regreso de Capitales (Art. 811)
- Inventarios al 31 de Diciembre de 1986 y costo de ventas de enajenación a plazo (Art. Sexto Transitorio)
 - b). COMPONENTE INFLACIONARIO
 - b.1). CONCEPTO.

Es la parte de inflación que tienen los créditos o deudas de - un contribuyente.

b.2). CALCULO.

El componente inflacionario se debe determinar en forma separa da, lo que corresponde a los créditos (Activos Monetarios) y el que corresponde a las deudas (Pasivos Monetarios).

b.2.1). COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS (ACTIVOS MONETARIOS)

Se calcula multiplicando el Factor de Ajuste Mensual por el saldo promedio mensual de los créditos contratados con el Sistema Fi
nanciero Nacional y Extranjero intermediario, adicionado con el saldo
promedio de los demás créditos y de los intereses devengados no perci

En el caso de créditos en moneda extranjera se valuarán parafines de este cálculo al tipo de cambio del inicio del mes. (Primer día hábil).

Fórmula:

Saldo promedio mensual Saldo promedio con Intereses de de las cuentas con el los demás activos escipidos no successiva en cional 6 Extranjero créditos

El resultado de ésta suma se multiplica por el Factor de Ajuste Mensual, y de esta forma se obtiene el COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS.

CONCEPTOS DE LA PORMILA:

a). SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LOS CREDITOS O DEUDAS CONTRATA-DAS CON EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO E INTERMEDIARIOS. (Bancos, Aseguradores, organizaciones Auxiliares de Crédito, casas de Bolsa)

- Se obtiene de la suma de los saldos diarios del -mes, dividida entre el número de días que comprende dicho mes.
- Se puede considerar información de Instituciones -Financieras. Regla 26 Resolución Miscelánea 1987.
 D.O. 2-III-87. 30-IV-87.
- b). SALDO DE LOS DEMAS ACTIVOS QUE SE CONSIDERAN CREDITOS. El promedio se obtiene sumando el saldo al inicio del mes, más el saldo final del mismo, dividido entre 2.
- c). INTERESES DEVENGADOS NO PERCIBIDOS. Se calcula multiplicando el interés devengado diario por el número de días-del mes de calendario, que posea el crédito o la deuda, (Regla 25 Resolución Miscelánea D.O. 30-IV-87).
 - Interés Devengado Diario: Es igual al monto total de intereses pactados por cada crédito en un período do entre el número de días que dicho período comprenda.
 - Los intereses devengados en cada mes de calendario; Interés devengado diario por el número de -días del mes de calendario que tenga el crédito.
 - Intereses Devengados Diario Promedio: Suma de intereses devengados en cada mes de calendario por cada crédito entre el número de días del mes de calendario.
 - Incremento en el Saldo Promedio: Es la multiplica ción del interés devengado diario promedio por el número de días del mes más la unidad dividido entre dos.

EJEMPLO DEL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS: OCTUBRE/1987 (Millones de Pesos)

DIA	BANCO MONEDA NACIONAL	BANCO MONEDA EXTRANJERA 1)	CASA DE BOLSA
1	230	380	844
2	190	226	236
3	600	528	528
4	588	697	597
5 -	716	626	824
6	144	825	426
7	643	884	710
8	555	346	347
9	321	654	629
10	456	123	927
11	987	321	205
12	789	326	575
13	921	529	776
14	629	511	528
15	628	940	545
16	509	740	685
17	482	573	486
18	886	875	987
19	224	435	654
20	841	642	823
21	624	559	624
22	625	622	335
23	557	727	991
24	599	600	158
25	675	624	754
26	574	495	196
27	206	586	112
28	432	628	456
29	698	921	301
30	507	422	488
	325	360	298
SUMA	S 17,167	17,725	17,045
		TOTA	<u>51,937</u>

(i). Los créditos en dólares fueron valuados al tipo de cambio vigente (compra) al ler. día hábil del mes de apertura.

SALDO PROMEDIO DIARIO EN Total saldos diarios 51,937 1.675
EL SISTEMA FINANCIERO No. de días del mes 31

DE LOS DEMAS CREDITOS

	S A L INICIAL (1º Oct.)	D 0 S FINAL (31 Oct.)
Clientes	230	520
Clientes extranjeros (2)	950	740
Documentos por Cobrar	420	380
Deudores Diversos (3)	970	1,500
Intereses devengados a favor no cobrados de créditos	930	890
T O T A L	3,500	4,030

SALDO PROMEDIO DE LOS DEMAS CREDITOS
$$\frac{\text{S.i.} + \text{S.f.}}{2} = \frac{3,500 + 4,030}{2} = \frac{7,530}{2} = 3,765$$

- (2). El crédito en dólares fué valuado al tipo de cambio (de compra) vigente al primer día hábil del mes de apertura.
- (3). Sólo se incluye, los que la Ley del Impuesto sobre la Ren ta permite (Artículo 7-B, Fracción IV).

FORMULA PARA LA DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS

(Activos Monetarios)

	CREDITOS ACTIVOS (Pérdida Monetaria)
Saldo promedio de los créditos contratados con el Sistema Financiero Nacional, Extranjero e intermediarios.	1,675
Más:	
Saldo promedio de los demás créditos (In- cluye intereses devengados no cobrados)	3,765
S U M A	5,440
Por:	
Factor de Ajuste Mensual (F.A.M.) Oct. 88	.00763
COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS (C.I.C.)	42.

Aplicación:

Sirve de elemento para determinar el interés real acumulable - 6 la Pérdida Inflacionaria deducible, tal y como se verá en el sub-tema Intereses.

- b.2.1.1). ACTIVOS CONSIDERADOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SO-BRE LA RENTA. ART. 7-B, FRACCION VI - COMO CRE DITOS.
- A). Inversiones en títulos de crédito (Cetes, Obligaciones, -Petrobonos, Pagafés).

Distintos de:

- Acciones

- Certificados de participación no amortizables
- Certificados de depósito de bienes, y
- En general de Títulos de Crédito que representen la propiedad de bienes.
- B). Las cuentas y documentos por cobrar, salvo las siguientes:
- 1.- Las que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales:
 - Cuando sean a la vista
 - A plazo menor de un mes
 - A plazo mayor de un mes, si se cobran antes de (30 días naturales)
- 2.- A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas ó sociedades residentes en el extranjero, salvo que en es te último caso, sean en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes y servicios.
- A cargo de funcionarios y empleados, así como préstamos a terceros en los términos del Art. 23-VIII de la L.I.S.R.
- 4.- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor para contribuciones y estímulos fiscales.
- 5.- Enajenación a plazo por lo que se ejerza la opción de acumular como ingresos el exigible en el ejercicio, según -- Arc. 16 de la L.I.S.R., salvo las derivadas de contratos de arrendamiento financiero y cuando habiéndose acumulado el ingreso no se hubiera cobrado.
- 6.- Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación-

este condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

NOTA: No se incluye como crédito el efectivo en caja.

 C).- Período en que existe la cuenta por cobrar y efectos de su cancelación.

Son créditos a partir de la fecha en que los ingresos se acumu lan y hasta la fecha en que se cobren o hasta la fecha de su cancelación por incobrables, en caso de cancelación de la operación también se cancelará la pérdida inflacionaria relacionada con el crédito.

b.2.2). COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS (PASIVOS MONETARIOS)

El componente inflacionario de las deudas, se obtiene multiplicando el Factor de Ajuste Mensual, por el saldo promedio mensual de las deudas contratadas con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero, adicionado con el saldo promedio de las demás deudas y de los intereses devengados no pagados.

Pármula:

Saldo promedio mensual de deudas con el Siste ma Financiero Nacional y Extranjero deudas

El resultado se múltiplica por el Factor de Ajuste Mensual, ob teniéndose el Componente Inflacionario de Deudas.

CONCEPTO DE LA FORMULA:

 a). SALDO PROMEDIO MENSUAL DE DEUDAS CON EL SISTEMA FINANCIE-RO NACIONAL Y EXTRANJERO.

- Se obtiene de la suma de los saldos diarios del mes, dividido entre el número de días que comprende dicho mes.
- Se puede considerar información de Instituciones -Financieras. (Regla 26 Resolución Miscelánea Fig cal 1987).
- SALDO PROMEDIO CON LOS DEMAS PASIVOS QUE SE CONSIDERAN -DEUDAS.
 - El promedio se obtiene sumando el saldo al inicio del mes, más el saldo al final del mismo, dividido entre dos.

c). INTERESES DEVENGADOS NO PAGADOS.

- Se calcula multiplicando el interés devengado diario por el número de días del mes de calendario -que posea el crédito o deuda (Regla 25 de la Resolución Miscelánea 1987. D.O. 2-III, 30-IV-87).
- Interés Devengado Diario: Es igual al Monto Total de intereses pactados por cada deuda en un período entre el número de días que dicho período comprenda.
- Los intereses devengados en cada mes de calendarío: Es igual al interés devengado diario por el número de días del mes de calendario que se tenga la deuda.
- Interés Devengado Diario Promedio: Es igual a la suma de intereses devengados en cada mes de calendario por cada deuda entre el número de días del mes de calendario.

Incremento en el Saldo Promedio: Es igual a la -multiplicación del interés devengado diario promedio por el número de días del mes más la unidad en
tre dos.

EJEMPLO DEL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS: OCTUBRE/1988 (Millones de Pesos)

DIA	IMPORTE 1)
1	350
2	220
2 3 4 5 6 7 8	280
4	300
5	310
6	320
7	380
8	380
	220
10	295
11	215
12	210
13	290
14	250
15	330
16	355
17	356
18	380
19	215
20	237
21	246
22	211
23	222
24	255
25	288
26	296
27	335
28	356
29	358
30	339
31	325
	9,124

(1). Incluye la suma de todas las deudas con el Sistema Finan-

ciero Nacional y Extranjero. - La deuda en dólares fué valuada al tipo de cambio (de venta) vigente al primer día hábil del mes de apert<u>u</u> ra.

SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LAS 9,124 = 294.

DEUDAS CON EL SISTEMA FINANCIERO 31 = 294.

DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO CON LOS DEMAS PASIVOS QUE SE CONSIDERAN DEUDAS.

Saldos iniciales y finales de las siguientes deudas:

•	INICIAL (1º OCTUBRE)	FINAL (31 OCTUBRE)
ONCEPTOS:		
Proveedores extranjeros (2)	380	630
Proveedores	1,020	925
Acreedores Diversos	580	795
Documentos por Pagar	288	626
Intereses devengados a cargo no pagados de deudas con pr <u>o</u> veedores	95	110
Anticipo Clientes	930	989
Aportación para futuros a <u>u</u> mentos de capital	200	210
Cuentas por Pagar	397	408
Totales	3,890	4,693

⁽²⁾ El adeudo en dólares, fué valuado al tipo de cambio (de venta) existente al primer día hábil del mes de apertura.

SALDO PROMEDIO DE _ S.I. + S.F. _ 3,890 + 4,693 _ 8,583 _ 4292 LOS DEMAS PASIVOS $\frac{2}{2}$

FORMULA PARA LA DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS (Pasivos Monetarios)

Saldo Promedio de la Deuda con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero

294

Máa:

Saldo Promedio de los demás pasisivos que se consideran deudas

4,292

S II M A 4,586

Por :

Factor de Ajuste Mensual F.A.M. (Oct./88)

.00763

Componente Inflacionario de las Deudas (C.I.D.)

35.

Aplicación:

Sirve de elemento para determinar el interés real deducible o la Ganancia Inflacionaria acumulable.

- b.2.2.1). PASIVOS CONSIDERADOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SO-BRE LA RENTA, ART. 7-B, FRACCION V, COMO DEUDAS, ADEMAS DE LOS COMUNHENTE ESTABLECIDOS EN EL ES-TADO DE SITUACION FINANCIERA.
- A). Los anticipos de clientes.
- B). Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero y las aportaciones para futuros aumentos de capital.
- C). En ningún caso se considerarán deudas las originadas por:

- 1.- Partidas no deducibles en los términos del Artículo 25 de la L.I.S.R., Fracciones:
 - I.S.R. a cargo del contribuyente ó de terceros.
 - III. P.T.U. a favor de los trabajadores.
 - IX. Provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyen con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de las relaciones con las inversiones deducibles en los términos de esta Ley y las que representan pasivos exigibles y definidos en cuanto a beneficiario y a monto.
 - X. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad, o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyen en los términos de esta Ley.
- Los adeudos fiscales.
- D). SE CONSIDERA QUE SE CONTRAEN DEUDAS, CUANDO SE DE CUAL QUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: (ART. 16 L.I.S.R.)
 - 1.- Adquisición de bienes, servicios y arrendamiento de bienes cuando se dé alguno de los supuestos del Art. 16 L.I.S.R. y el precio o la contraprestación se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate:
 - Se expide el comprobante que ampare el precio -

- o la contraprestación pactada.
- Se envie o entregue materialmente el bien o se preste el servicio.
- Se cobre parcial o totalmente el precio, o cuan do quién adquiera el bien o contrate la prestación del servicio se obligue en cualquier forma a pagarlo. (Regla 34-B de la Resolución Miscelán nea 1988. D.O. 29-11-88).
- Cuando sean exigibles las contraprestaciones.
- Capitales tomados en préstamos.
 - Cuando se reciba parcial o totalmente el capital.
- E). En caso de cancelación de una operación de la cuál deriva una deuda, también se cancelará la ganancia inflacionaria relacionada con la misma. (Regla 28-A de la Resolución --Miscelánea 1988. D,O. 29-II-88).
- NOTA: No se calculará componente inflacionario de aquellos Pa sívos contratados con Fondos y Fideicomisos de Fomento de Gobierno Federal (Regla 27 Resolución Miscelánea --1987. D.O. 2-III y 30-IV-87).
- C). INTERESES (GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA)
 - c.1). CONCEPTO DE INTERESES.

Los intereses son rendimientos de créditos de cualquier clase, independientemente del nombre con el que se les designe:

Se entiende que entre otros son intereses:

- 1.- Los rendimientos de la deuda pública.
- De los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.
- 3.- Los premios de reporto.
- 4.- El monto de las comisiones por apertura o garantía de créditos.
- 5.- Las contraprestaciones por aceptación de un aval, de una garantía, o responsabilidad de cualquier clase, salvo -cuando se paguen a instituciones de seguros y fianzas.
- 6.- Primas derivadas de enajenaciones a futuro de moneda na cional o extranjera.
- 7.- Ganancia en la enajenación de bonos, cetes, pagafes, petrobonos y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el público inversionista, confor me a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Regla 22. Circ. Miscelánea -- Anexo 5 1988. D.O. 29-II-88).
- 8.- Contratos de arrendamiento financiero por la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inver sión (incluyendo ajustes).
- 9.- Ganancias y Pérdidas cambiarias devengadas por la fluctua ción de la moneda extranjera, incluyendo principal e inte

La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar:

Se entiende que entre otros son intereses:

- 1.- Los rendimientos de la deuda pública.
- De los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.
- 3.- Los premios de reporto.
- 4.- El monto de las comisiones por apertura o garantía de créditos.
- 5.- Las contraprestaciones por aceptación de un aval, de una garantía, o responsabilidad de cualquier clase, salvo -cuando se paguen a instituciones de seguros y fianzas.
- 6.- Primas derivadas de enajenaciones a futuro de moneda na cional o extranjera.
- 7.- Ganancia en la enajenación de bonos, cetes, pagafes, petrobonos y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el público inversionista, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Regla 22. Circ. Miscelánea -- Anexo 5 1988. D.O. 29-II-88).
- 8.- Contratos de arrendamiento financiero por la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inver sión (incluyendo ajustes).
- 9.- Ganancias y Pérdidas cambiarias devengadas por la fluctua ción de la moneda extranjera, incluyendo principal e inte rés.

La pérdida cambiaría no podrá exceder de la que resultaría de considerar:

- a). El promedio de los Tipos de Cambio para enajenación conel cuál inicien operaciones las Instituciones de Crédico en el Distrito Federal, (según Arc. 20 C.F.F.).
- b). O en su caso el tipo de cambio establecido por el Banco de México (BANXICO), cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo más favorable del día en que se sufra la pérdida.

c.2). CLASIFICACION DE INTERESES.

En donde comunmente se utiliza el término -intereses- es en los créditos y en las deudas, a los que se les denomina:

INTERESES:

A FAVOR: Cuando provienen de créditos.

A CARGO: Cuando provienen de deudas.

- c.3). DETERMINACION MENSUAL DE LOS INTERESES (GA-
- 1.- De los intereses a Favor, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive aquellos que no generen intereses. El resultado de este procedimiento será el Interés Acumulable o Pérdida Inflacionaria Deducible, dependiendo de que el interés sea mayor o menor que el componente inflacionario. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la Pérdida Inflacionaria Deducible, (Art. 7-B, F.I LI.S.R.).

INTERESES DEL MES		COMPONENTE INFLACIONARIO		D I F E R E POSITIVA	N C I A NEGATIVA	
A Favor	>	Componente Inflacionario	-	Interés Acumulable		
A Favor	<	Componente Inflacionario	-		Pérdida Inflacion <u>a</u> ria Deducible	
No se ger	n <u>e</u> _	Componente Inflacionario	-		Pérdida Inflacion <u>a</u> ria Deducible	

2.- De los Intereses a Cargo, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se les restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas inclusive las que no generen intereses. El resultado será el Interés Deducible.

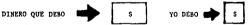
Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados el resultado será la Ganancia Inflacionaria Acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la Ganancia Inflacionaria de rivada de las deudas contratadas con fondos y fideicomisos del fomento del Gobierno Federal. (Art. 7-B, F.II -- L.I.S.R.).

INTERESES DEL MES	COMPONENTE INFLACIONARIO		DIPERE POSITIVA	N C I A NEGATIVA
A Cargo >	Componente Inflacionario	-	Interés Deducible	
A Cargo <	Componente Inflacionario	•		Ganancia Inflacio- naria Acumulable
No se gen <u>e</u> raron	Componente Inflacionario	-		Ganancia Inflacio- naria Acumulable

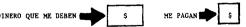
Ejemplo:

INTERESES DEL MES	COMPONENTE INFLACIONARIO	DIFERE POSITIVA	N C I A NEGATIVA
A FAVOR:			
\$ 40,000 -	28,000 = 12,000	Interés Acumulable	
\$ 20,000 -	28,000 = (8,000)		Pérdida Inflacion <u>a</u> ria Deducible
\$ 0 -	28,000 = (28,000)		Pérdida Inflacion <u>a</u> ria Deducible
INTERESES DEL	COMPONENTE	D-IFERE	NCIA
MES	INFLACIONARIO	POSITIVA	NEGATIVA
A CARGO:			
\$ 60,000 -	50,000 = 10,000	Interés Deducible	
\$ 30,000 -	50,000 = (20,000_		Ganancia Inflacio- naria Acumulable
\$ 0 -	50,000 = (50,000)		Ganancia Inflacio- naria Acumulable

La GAMANCIA INFLACIONARIA es el ingreso que obtiene el contribuyente por la disminución real de sus deudas.



La PERDIDA INFLACIONARIA es la deducción que obtiene el contr<u>i</u> buyente por la disminución del poder adquisitivo de sus créditos ó a<u>c</u> tivos.



NOTA: La Ganancia Inflacionaria participa en los pagos provisignales y la Pérdida Inflacionaria sólo en el resultado anual y en los Aiustes de Pagos Provisionales.

c.3.1), DETERMINACION DE INTERESES, UTILIDAD CAMBIARIA Y GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLES PARA EFECTOS -DE PAGOS PROVISIONALES, SEGUN ART, 12-B DE LA ---L.I.S.R.

Se incorpora al texto de la Ley un procedimiento similar al -contenido en el Punto 31-A de la "Resolución Miscelánea" para determi nar los ingresos que deban acumularse por estos conceptos para los ca gos provisionales del Impuesto sobre la Renta. Este procedimiento es obligatorio para los contribuyentes y consiste en lo siguiente:

1. Cuando el contribuyente hubiese obtenido ingresos por intereses y utilidad cambiaria en el último ejercicio por el que hubiera o debió presentar declaración, calculará la parte acumulable de los ingresos obtenidos por estos conceptos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que corresponda el pago provisional, multiplicando el importe de los ingresos por intereses y utili dad cambiaria devengados por el factor de acumulación de estos conceptos. (ART. 12-B. FRACCION I de la L.I.S.R.),es decir:

Ingresos por intereses y utilidades cambiarias X FACTOR DE ACUMULACION INGRESO ACUMULA de perfodo BLE

FACTOR DE ACUMULACION

Ingresos por intereses y utilidades cambiarias : les por intereacumulables del último etercicio

Ingresos tota-ses y utilida des cambiarias del último ejer cicio

II. Cuando el contribuyente en el último ejercicio por el que hubiera o debió presentar declaración, hubiera obtenido ingresos, por ganancia inflacionaria, calculará la ganancia inflacionaria del período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que corresponda el pago provisional, multiplicando los ingresos acumulables que correspondan a su actividad preponderante obtenidos durante este período por el factor de acumulación de la ganancia inflacionaria. (ART. 12-B, F. II L.I.S.R.) es decir:

Ingresos acumulables Ganancía Inflaciopor la actividad pre X FACTOR DE ACUMULACION - naria del Período ponderante

FACTOR DE ACUMULACION = Ganancia Inflacionaria : Ingresos acumuladel último ejercicio del proponderante del último ejercicio

Adicionalmente y para gravar aún más la situación anterior, a través de una disposición transitoria se establece que cuando en el último ejercicio, por el que se hubiera odebió haberse presenta do declaración, los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos por intereses o utilidades cambiarias, o bien, hubieran obtenido pérdida inflacionaria y durante el ejercicio corriente tengan ingresos por dichos conceptos, deberán aplicar cualquiera de las siguientes opciones para efectos de sus pagos provisionales.

- a).- Determinar la parte acumulable de los ingresos por intereses y utilidad cambiaria del período, considerando el factor de ajuste mensual del mes inmediato anterior por el que corresponda el pago.
- b) .- Multiplicar el importe total de dichos ingresos -

por el factor de acumulación que trimestralmente determine la S.H.C.P. para los casos de las llamadas empresas de meclana capacidad administrativa.

Sin embargo, en el Diario Oficial del 14 de Julio de 1988 ya no se considera como obligatorio el procedimiento señalado en el -inciso C.3.1), ya que en el Punto No. 19 de la "Resolución Miscelánea", de dicho diario se señala lo siguiente:

"Los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para calcular sus pagos provisionales en los términos de dicho Título, podrán determinar el monto acumulable de los ingresos por concepto de intereses, utilidad cambiaria o ganancia inflacio naria, según corresponde aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 7º B de la Ley citada, aún cuando en los primeros meses de - 1988 hubieran aplicado lo dispuesto en el Artículo 12-B de la misma ley citada. En este caso el componente inflacionario de los créditos ó deudas del mes por el que se efectúe el pago provisional, se podrá calcular considerando el factor de ajuste del mes inmediato anterior.

D). CALCULO SIMPLIFICADO DE INTERESES ACUMULABLES Y DEDINGI BLES PARA EMPRESAS DE MEDIANA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA. — (ARI. 816, FRACCION I L.I.S.R.).

Las empresas de mediana capacidad administrativa podrán acumular ó deducir los intereses conforme la proporción que calcule la Se cretaría de Hacienda y Crédito Público trimestralmente; siempre y -cuando no acumulen ni deduzcan la ganancia o pérdida inflacionaria -del Art. 7-8 L.I.S.R.

Ejemplo para calcular los Intereses Acumulables o Deducibles para el primer ajuste.

DATOS

	INTERESES A FAVOR	INTERESES A CARGO		
Enero	\$ 1'000,000	\$ 700,000		
Febrero	900,000	500,000		
Marzo	2'300,000	900,000		
Abril	800,000	600,000		
Mayo	1'500,000	1'000,000		
Junio	1'100,000			
Sumas	\$ 7'600,000	\$ 3'700,000		

FACTORES PUBLICADOS S.H.C.P.

	Acumulables	Deducibles
Enero - Marzo	117	162
Abril - Junio	59 %	64%

a) INTERESES ACUMULABLES

	INT	ERESES DEVENGADOS A FAVOR	PORCENTAJE	NTERESES JMULABLES (1)
Enero	\$	1'000,000	11	\$ 110,000
Febrero		900,000	11	99,000
Marzo		2'300,000	11	253,000
Abril		800,000	59	88,000
Mayo		1'500,000	59	165,000
Junio		1'100,000	59	121,000
Sumas	\$	7'600,000		\$ 836,000

(1) Aplicable a pagos provisionales.

b) INTERESES DEDUCTBLES

	INT	ereses devengados A CARGO	PORCENTAJE		INTERESES DEDUCIBLES
Enero	\$	700,000	18	5	126,000
Febrero		500,000	18		90,000
Marzo		900,000	18		162,000
Abr11		600,000	64		384,000
Мауо		1'000,000	64		640,000
Junio			64		
Sumas	\$	3,400,000		\$	1'402,000

Se observa en el ejemplo anterior, que una empresa de mediana capacidad administrativa, acumulará a sus ingresos \$ 836,000 pesos de \$ 7'600,000 de sus intereses a favor nominales de Enero a Junio, así como de deducir \$ 1'402,000 de \$ 3'700,000 de sus intereses a cargo nominales de Enero a Junio.

E. PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES REEXPRESADAS O ACTUALIZADAS.

e.1). CONCEPTO DE PERDIDA FISCAL.

Es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la Ley, cuando el monto de las deducciones es mayor que los ingresos (Art. 55 L.I.S.R., ler. párrafo).

Es decir:

	Ingresos Acumulables		100
menos:	Deducciones Autorizadas	~	200
IGUAL A:	PERDIDA FISCAL		(100)

INGRESOS ACUMULABLES. - Son la totalidad de los ingresos en efectivo, bienes, servicios, créditos o de cualquier otro tipo que obtengan las sociedades mercantiles ejercicio fiscal, se incluyen -

también los provenientes por mejoras de inmuebles, créditos incobrables recuperados, seguros y fianzas, intereses reales y ganancia in flacionaria. (1)

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.- Son las devoluciones, descuentos. compras de mercancía, gastos, deducción de inversiones o pérdida por
caso fortuito, créditos incobrables, reservas para fondos de pensio
nes ó jubilaciones y deducción de dividendos. (2)

e.2). TRATAMIENTO DE LAS PERDIDAS FISCALES EN BASE NUEVA

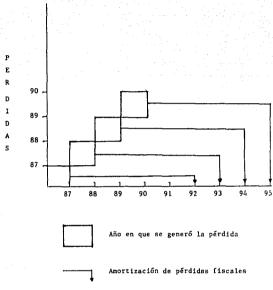
Los principales cambios que se presentan en la amortización de las pérdidas en esta base son los siguientes:

e.2.1). AMORTIZACION DE PERDIDAS GENERADAS DE 1987 A 1990

Las pérdidas fiscales de 1987 a 1990, son amortizables contra las utilidades fiscales que se obtengan en los cinco ejercicios s<u>i</u> guientes: (Art. 55 L.I.S.R.).

En base tradicional los intereses reales y la ganancia inflacionaria, no son ingresos acumulables.

⁽²⁾ En base tradicional la Compra de Mercancía, no es una deducción autorizada, sino el costo de ventas.



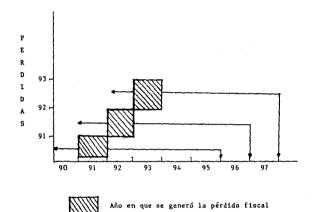
La ilustración indica que las pérdidas obtenidas en el año de 1987, se amortizarán a partir de los cinco años siguientes, de 1988 a 1992, y así sucesivamente.

e.2.2). PERDIDA DEL DERECHO DE AMORTIZACION.

En caso de no amortizarse las pérdidas en los años en que se pudo haber hecho, se pierde el derecho a hacerlo en los ejercicios -posteriores hasta la cantidad en que se pudo haber efectuado (Art. 55 20. párrafo).

e.3). TRATAMIENTO DE LAS PERDIDAS A PARTIR DE 1991.

Las pérdidas fiscales generadas de 1991 en adelante, podrán - amortizarse contra la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior y contra la utilidad fiscal de los cuatro ejercicios siguientes.



Amortización de pérdidas fiscales

e.4). ACTUALIZACION DE LAS PERDIDAS.

La p€rdida fiscal se podrá actualizar de la siguiente manera.-(Art. 55, 3er. párrafo).

El monto de la Pérdida Fiscal ocurrida en un ejercicio, se

actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta «. último mes del mismo ejercicio.

FORMULA:

FACTOR DE ACTUALIZACION = INPC Del último mes en que ocurrió

INPC del ler mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió

PERDIDA FISCAL POR FACTOR DE ACTUALIZACION - PERDIDA FISCAL ACTUAL
LIZADA

e.4.1). PERDIDAS FISCALES ACTUALIZADAS DE EJERCICIOS ANT $\underline{\mathbf{e}}$ RIORES PENDIENTES DE APLICAR.

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendien tes de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al perfodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó -por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al mes en que se aplicará.

FORMULA:

FACTOR DE ACTUALIZACION INFC.- Ultimo mes del ejercico inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará
INFC.- Mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez

Para los casos enunciados anteriormente, cuando sea impar el número de meses del ejercício en que ocurrió la pérdida, se considera rá como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercício (Art. 55 penúltimo párrafo).

El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyen te que las sufra y no podrá ser trasmitida a otra persona, ni como -consecuencia de fusión. (Art. 55 último párrafo).

EJEMPLO:

DATOS:

EJERCICIO FISCAL

AÑO CALENDARIO

Ejercicio en que ocurrió la pérdida

1988

Monto de la pérdida

\$ 21,000,000

Ejercicio en que se amortizá

1990

FORMULA:

cio en que ocurrió (Julio 1988)

INPC del último mes en que ocurrió (Dic. 1988) = 16,145.8 = 1.05787 INPC del ler. mes de la 2a. mitad del ejerci- 15,261.8

CALCULO:

Monto de la Pérdida

\$ 21'000,000

Factor de Actualización

1.05787

Pérdida Actualizada

\$ 22'215,270

DATOS:

PERDIDA ACTUALIZADA

\$ 22'215.270

FORMULA:

INPC Del último mes del ejercicio

anterior al que se amortiza (Dic. 1989) 32,291.6 INPC Del último mes del ejercicio en que ocurrió (Dic. 1988)

16,145.8

CALCIDIO:

Pérdida Actualizada

221215,270

Factor de Actualización

Pérdida Reactualizada

\$ 44'430.540

e.5). REEXPRESION DE PERDIDAS.

La reexpresión de pérdidas con este:

- a). Si en el ejercicio en que ocurrió la pérdida hubo Deducción Adicional Positiva, la pérdida de la Base Tradicio nal se considerá automáticamente reexpresada, y en estecaso será la misma a amortizar en la Base Nueva.
- b). Si no hubo Deducción Adicional en el ejercicio en que ocu rrió la pérdida, el efecto negativo (exceso de Pasivos so bre Activos) se restará a la pérdida de la Base Tradicional y el resultado será la pérdida reexpresada a amorti zar contra la Base Nueva.

Para determinar el efecto negativo, el Artículo 809 Fracción - I de la L.I.S.R., establece el recálculo de la Deducción Adicional -- del Art. 51-Bis, con la información correspondiente al ejercicio en que incurrió en la pérdida conforme a las siguientes reglas:

I.- Guando el producto de la Fracción III del Artículo 51-Bis, sea superior a la suma de los productos de las Fraccione. I y II del mismo la diferencia se restará del monto de la pérdida fiscal ajustada y el resultado será la pérdida re expresada.

Es decir:

PRIMERO: se sumarán:

La Deducción de Inversiones Ajustada MAS: Activos Financieros Ajustados

SEGUNDO: Al resultado de la suma se restarán los Pasivos -

Financieros ajustados, obteniéndose así el exceso de Pasivos sobre Ac

TERCERO: El exceso de Pasivos sobre Activos se restará a la pérdida fiscal ajustada de la Base Tradicional, obteniendo la Pérdida Fiscal Reexpresada.

E.IEMPLO:

	Pérdida Fiscal Ajustada		700
	Deducción de Inversiones Ajustadas	120	
Mās:	Activos Financieros Ajustados	200	
	SUMA	320	
Menos:	Pasivos Financieros Ajustados	430	
	Exceso de Pasivos sobre Activos		(110)
	PERDIDA FISCAL REEXPRESADA		590

Se hace constar de acuerdo al Artículo 809 Primer Párrafo, que las pérdidas fiscales ajustadas incurridos en los meses de 1986, tratándose de ejercicios que comprendan parte de ambos años, no se podrán disminuir conforme al Título II o al Capítulo VI del Título IV - de la L.I.S.R., a excepción de aquellas en las que se opte por su reexpresión.

Por otra parte en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Julio de 1988 en el punto 62.- se señala que para efectos de los ex puesto en el párrafo anterior se debe aplicar lo siguiente:

La reexpresión de las pérdidas fiscales ajustadas, se -efectuará sobre el total de las sufridas en el ejercicio
de que se trate. A la pérdida reexpresada conforme al Ar
tículo 809 citado se le restará el monto de la pérdida ya
disminuído, contra utilidades fiscales ajustadas de ejer-

cicioa anteriores al 1º de Enero de 1987 y el resultado será el monto de la pérdida por disminuirse en ejercicios posteriores a la fecha citada.

- La parte de la pérdida fiscal ajustada reexpresada pendiente de disminuír conforme al párrafo anterlor, se po dré ajustar multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al perfodo comprendido entre el 1º de Enero de 1987 y el último mes del ejercicio inmediato a aquél en que se disminuírá la pérdida fiscal.
 - En el caso de ejercicios iniciados durante el año de 1986 que no coincidan con el año de calendario, lo dispuesto en esta regla se aplicará únicamente a la parte de la pérdida que resulte de aplicar al total de dicha pérdida la proporción que el número de meses correspondientes al año de 1986 represente respecto del total de meses del ejercito.

EJEMPLO:

e.5.1). AMORTIZACION DE PERDIDAS REEXPRESADAS Y ACTUALIZA DAS DE LOS EJERCICIOS 1986 Y 1987 APLICADAS EN --1988

DATOS:

EJERCICIO FISCAL

	1	9 8 8
Pérdida Fiscal 1986 (BASE TRADICIONAL)	\$	20,000
Pérdida Fiscal 1987 (BASE NUEVA)		15,000
Utilidad Fiscal 1988 (BASE NUEVA)		90,000
Depreciación Ajustada 1986		22,000
Activos Financieros Ajustados 1986		25,000
Pasivos Financieros Ajustados 1986	\$	50,000

e.5.1.1). ACTUALIZACION DE LA PERDIDA FISCAL REEXPRESADA 1986 (BASE TRADICIONAL)

CALCULO:

<u>INPC DICIEMBRE 1987</u> = <u>10,647.2</u>

INPC JUNIO 1986 2,807.6

Factor de Actualización = 3,79227

Monto de la Pérdida Fiscal Reexpresada 1986

(BASE TRADICIONAL)

\$ 17,000

Factor de Actualización

3.79227

Pérdida Actualizada

64,468

e.5.1.2). ACTUALIZACION PERDIDA FISCAL 1987 (BASE NUEVA)

CALCULO:

INPC DICIEMBRE 1987 - 10,647.2

INPC JUNIO 1987

6,365.7

Factor de Actualización ≈ 1.67258

Monto de la Pérdida Fiscal 1987 (BASE NUEVA) \$ 15,000

Factor de Actualización 1.67258

Pérdida Actualizada \$ 25,088

Una vez determinadas las Pérdidas Fiscales Actualizadas de los ejercicios de 1986 y 1987 se amortizarán contra la utilidad del ejercicio o del primer o segundo ajuste a los pagos provisionales.

Utilidad Fiscal 1988

90,000

Menos:

Pérdida Fiscal Actualizada 1986

\$ 64,468

Pérdida Fiscal Actualizada 1987

\$ 25,088 89,556

444

F. DEDUCCIONES

f.1). DEDUCCION DE INVERSIONES (ART. 41 L.I.S.R.)

Dentro de la clasificación del concepto de inversiones se en cuentran aquellos bienes que por su naturaleza son de permanencia en la empresa, tales como la maquinaria, equipo y terrenos, etc., financieramente se clasifican dentro del Activo Fijo. Se consideran tan bién como inversión los Gastos y los Cargos Diferidos, así como aque los que se realicen en perfodos preoperativos.

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcentajes máximos autorizados por la L.I.S.R., al monto original de la inversión. (Art. 41), siendo $\underline{\epsilon_S}$ tos los elementos que condicionan su aplicación:

a) Monto Original de la inversión M.O.I. -- puestos Aduanales (No IVA) + Comisiones + Fletes (No Intereses)

b) Porcentajes autoriza deducciones (Arts. 43 al 45 L.I.S.R.)

Las inversiones se caracterizan porque los bienes tangibles se deprecian y los bienes intangibles se amortizan conforme transcurran los ejercicios, aplicando los porcentajes nutorizados por la Ley sobre el Monto Original de la Inversión (M.O.I.).

a) Depreciación (Bienes Tanglibles)

Deducción de Inver-

- b) Amortización (Bienes Intangibles)
- f.2). DEDUCCION DE INVERSIONES BASE NUEVA.
 - a) Amortización Actualizada
 - b) Depreciación Actualizada
 - c) Deducción a Valor presente, inmediata o anticipada
- f.2.1). ACTUALIZACION DE LA DEPRECIACION FISCAL HISTORICA PARA SU DEDUCCION EN BASE NUEVA.

CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES:

- a) Nuevas adquisiciones (A partir del lo. de Enero de 1988) Se actualiza la depreciación con base en índices de inflación publicados por el Banco de México, o se deduce el valor presente o inmediato de la depreciación correspondiente a ejercicios posteriores.
- b) Adquisiciones anteriores al 31 de Diciembre de 1989 Unicamente puede actualizarse la Depreciación Fiscal Histórica con aplicación de Índices. Aquellas empresas que

hayan optado en 1987 por la depreciación a valor presente o inmediata no podrán actualizar dicha deducción.

- La Depreciación es proporcional al número de meses completos de utilización del bien durante el ejercicio.
 - d) Existen limitaciones para la deducción de automóviles y motocicletas adquiridos a partir del 1º de ENero de 1988, se autoriza una deducción hasta de diez y cinco veces res pectivamente el Salario Mínimo General del D.F. vigente a la fecha de adquisición, multiplicado por 365 días del año.
 - e) Se toma como referencia para la actualización de la depreciación fiscal histórica el factor correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado.

Cuando el ejercicio sea irregular o se quiera aplicar la depreciación para determinar los ajustes a los pagos provisionales y la mitad del ejercicio sea un número no se considerará como último mes de la primera mitad, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

f.2.1.1). EJEMPLO 2º AJUSTE DE UNA EMPRESA CON EJERCICIO NORMAL DE ENERO A DICIEMBRE DE 1988.

Mobiliario y Equipo de Oficina, adquirido en Dic-28-85 en --- \$ 20,000

Cálculo:

M.O.I.	¼ de Depreciación	Depreciación Fisca Histórica	May. 88	I.N.P.C. Dic. 85	
\$ 20,000	102	\$ 2,000	14711.1	1996.7	

Factor de	Depreciación Anual	Meses Utiliza-	Depreciación pe-
Actualización	Actualización	ción Inversión	ríodo de Utiliz.
7.3677	14755	11	13525

Ya que los meses de utilización son l! (Enero a Noviembre) el I.N.P.C., debe ser Mayo de 1988 según lo que aclara la Ley del Impues to sobre la Renta (Art. 41). "Cuando la mitad del perfodo de utiliza ción sea impar, se deberá tomar el mes inmediato anterior para actualizar la depreciación del bien".

Por lo tanto, el factor de actualización comprenderá el mes de adquisición hasta Mayo.

f.2.2). MONTO PENDIENTE DE DEDUCIR LAS INVERSIONES REALI-ZADAS ANTES DEL 10. DE ENERO DE 1987. (ART. DECI MO TRANSITORIO, FRACCION V)

Ejemplo:

Datos:

Tipo de Inversión: Mobiliario y Equipo de Oficina

Fecha de Adquisición: Diciembre de 1984

		M.O.I.	Tasa	Fis His	reciación cal tórica	Factor Actual <u>i</u> zación	Ac	prec. tualiz.
a)	Depreciación Normal	\$ 10,000	10%	\$	1,000	1.40124	ę	1,401
ь)	Depreciación Acelerada	10,000	2.77%		277	1.40124		388
ъ.1	l) Depreciación Acelerada	\$ 10,000	75%	\$	7,500	1.40124	\$	1,050

- a). En la inversión de 1984, se tomó la depreciación por 11 nea recta al 10%, por año de uso.
- b). En la inversión del año de 1984, se optó por Depreciación Acelerada al 75%, el saldo de \$ 2,500 ÷ 9 = 277 representa a la deducción de cada ejercicio subsecuente.
- b.1) La inversión que se realizó en el año de 1984, se opta por Depreciación Acelerada, 75% como lo establecía el Artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en 1984, sólo que el inicio de su utilización ocurre hasta el año de 1988, en la Base Nueva sólo se aplicaría lo relativo al Art. 41 L.I.S.R., para iniciar la Depreciación.
 - f.3). DETERMINACION DE LA GANANCIA O PERDIDA EN LA ENAJE NACION O BAJA DE BIENES DE ACTIVO FIJO. (ART. 41,-PARRAFO 6 L.I.S.R.)

Cuando los contribuyentes enajenen los bienes o cuando éstos - dejen de ser útiles para la obtención de ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso - en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el - contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros contables, lo dispues to en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el Artícu lo 2º L.I.S.R.

f.3.1). EJEMPLO PARA DETERMINAR LA DEPRECIACION DEDUCIDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988 Y SALDO POR DEDUCIR EN 1989, EN LA ENAJENACION O BAJA DE BIENES DE ACTI-VO FIJO (ARTICULO 41 Y 41-BIS L.1,S.R.)

MONTO ORIGINAL DE INVERSION		\$ 20,000
FECHA DE ENAJENACION	-	FEBRERO 1989
TASA DE DEPRECIACION	•	10%
FECHA DE ADQUISICION	_	JUNIO 1980
PRECIO DE VENTA	-	\$ 100,000
F.A. DE JUNIO 1987	INPC JUNIO 87 =	6365.7000 = 43.2136 147.3075
F.A. DE JUNIO 1988	INPC JUNIO 88 -	15011.2 = 101.9038 147.3075
F.A. DE FEBRERO 1989	INPC FEB. 89 = INPC JUNIO 80	16797.0 = 114.0267 147.3075
	TITULO VII	TITULO II
DEPRECIACION ACUMULADA AL 31-DIC-86	\$ 14,000	\$ 14,000
MAS:		
DEPRECIACION POR 1987	2,000	86,427 (1)
DEPRECIACION ACUMULADA AL 31-DIC-87	\$ 16,000	\$ 100,427
MAS:		
DEPRECIACION POR 1988	2,000	203,807 (2)
DEPRECIACION ACUMULADA AL 31-DIC-88	\$ 18,000	\$ 304,234
SALDO PENDIENTE DE DEDUCIR	3 2,000	\$ 1,000
PRECIO DE VENTA	\$ 100,000	\$ 100,000
MENOS:		
SALDO PENDIENTE DE DEDUCIR	\$(2,000)	\$ (228,053) (3)
GANANCIA O PERDIDA	\$ 98,000	\$ (128,053) (4)
	7 707000	, (123,033) (4)

- (1) M.O.I. = \$ 20,000 X 43.2136 = 864272 X 10% = \$ 86427 (ART, 41-A L.I.S.R.) DEROGADO
- (3) SALDO PENDIENTE = \$ 2,000 X 114.0267 = \$ 228053 (ART. 41 L.I.S.R.) VIGENTE
- (4) PERDIDA DEDUCIBLE (ART. 22, FRACCION VI L.I.S.R.)
 - f.4). DEDUCCION A VALOR PRESENTE, INMEDIATA O ANTICIPADA DE INVERSIONES (ART. 51 L.I.S.R.)

Los contribuyentes podrán optar por efectuar la deducción inme diata de bienes nuevos de activo fijo en un sólo ejercicio, utilizados por primera vez en México, aplicando porcentajes que van del 36 al 93%; el saldo no depreciado no será deducible en caso alguno. Pue den considerarse también como bienes nuevos, aquéllos que el contribu yente importe aunque se trate de bienes usados.

Los bienes que se enajenan o pierdan por caso fortuito o fuerza mayor antes de que transcurra su período de vida útil, la Ley permite una deducción más mediante la tabla establecida en el Art. 51-A de la L.I.S.R.

El contribuyente podrá elegir por cada bien que adquiera duran te el ejercicio, si aplica el procedimiento normal de depreciación -que permite revaluar para determinar el resultado fiscal anual, así como los ajustes a los pagos provisionales, o elige deducir anticipa damente la inversión.

f.4.1). REVALUACION DE LAS INVERSIONES PARA LA DEDUCCION INMEDIATA.

Se determinará el factor de ajuste desde el período o fecha en que se adquirió el bien y hasta el primer mes en que se inicie su deducción para efectos de pagos provisionales. En caso de que se opte por efectuar esta deducción en ajustes a los pagos provisionales y para determinar el resultado físcal, el factor se determina por el perío do comprendido desde el mes de adquisíción y hasta el último mes de la primera mitad del período que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del 1º y 2º ajuste o resultado definitivo.

f.4.1.1). DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION PARA PAGOS PROVISIONALES

MES DE ADQUISICION:

FEBRERO 1988

MES EN QUE INICIA LA DEDUCCION PARA PAGO PROVISIONAL:

ABRIL 1988

MONTO DE LA INVERSION:

\$ 20,000

TIPO DE INVERSION:

AUTOMOVIL

TASA DE DEPRECIACION ACELERADA:

812

F.A. = <u>I.N.P.C. ABRIL 1988</u> I.N.P.C. FEBRERO 1988

F.A. = 14431.9

F.A. - 1.0835

M.O.I. X F.A. X Z = DEPRECIACION INMEDIATA

\$ 20,000 X 1.0835 * \$ 21,670 X 81% = \$ 17.553

Como se puede observar la deducción inmediata para el pago provisional de Abril es de S 17,553

f.4.1.2). DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION PARA EL SEGUNDO AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

FECHA DEDUCCION PARA AJUSTE:

NOVIEMBRE 1988

MES DE ADQUISICION:

FEBRERO 1988

PERIODO DE UTILIZACION:

ABRIL A NOVIEMBRE

ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL EJERCICIO EN QUE SE HAYA UTILIZADO:

JULIO 1988

MONTO DE LA INVERSION:

\$ 20,000

F.A. = I.N.P.C. JULIO 1988 I.N.P.C. FEBRERO 1988

F.A. = 15011.2 13318.9

F.A. - 1.1270

M.O.I. X F.A. X % DEPRECIACION INMEDIATA

\$ 20,000 X 1.1270 = \$ 22,540 X 81% = 18,257

Como se puede observar la deducción inmediata para el segundo ajuste a los pagos provisionales es de \$ 18,257

> f.5). DEDUCCION CUANDO LOS BIENES SE ENAJENEN, PIERDAN O DEJEN DE SER UTILES (ART. 51-A, FRACCION III LISR)

El factor de actualización se determinará desde el mes de adquí sición del bien hasta el último mes de la primera mitad del período en el que se haya efectuado la deducción del Art. 51 L. I.S.R.

Los porcientos aplicables para determinar la deducción serán los que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectú la deducción del Artículo 51 L.I.S.R. y el porciento de deduc ción immediata aplicado al bien que se trate (TABLA DE FACTORES ART.-51-A, FRACCION III L.I.S.R.).

f.5.1). DETERMINACION DE LA DEDUCCION EN ENAJENACION DE -BIENES (ART. 51-A, FRACCION 111 L.I.S.R.)

FECHA DE COMPRA: FEBRERO 1988

MONTO DE LA INVERSION: \$ 20,000

FECHA DE ENAJENACION: OCTUBRE 1991

AÑOS TRANSCURRIDOS:

PORCIENTO DE DEDUCCION APLICADO: 81% (AUTO)

F.A. = <u>I.N.P.C. JULIO</u> 1988 I.N.P.C. FEBRERO 1988

F.A. = 15261.8 13318.9

F.A. = 1.1458

M.O.I. X F.A. X % (TABLA ART. 51-A, FRACCION III L.I.S.R.)

\$ 20,000 X 1.1458 X 4% =

917 DEDUCCION POR RESCATE

Al enajenar el bien, se puede efectuar la deducción por rescate de \$ 917, aplicando las reglas del Artículo 51-A, Fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de la aplicada en 1988 co mo deducción inmediata como lo establece el Artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f.6). DEDUCCION DE INVERSIONES DE EMPRESAS DE MEDIANA CA-PACIDAD ADMINISTRATIVA (ART. 13-1V DISP. VIGENCIA -ANUAL)

Ejemplo:

MAQUINARIA ADQUIRIDA 1984

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	\$ 20,000
TASA DEPRECIACION AUTORIZADA	10
DEPRECIACION	2,000
FACTOR (MAS 4 MENOS 5 AÑOS)	12.49
DEPRECIACION ANUAL ACTUALIZADA	24,980
MES UTILIZACION INVERSION	11
DEPRECIACION PERIODO UTILIZACION	\$ 22,898

Como se puede observar en el ejemplo anterior, los factores de actualización de la depreciación son los publicados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de vigencia anual para ajustar el costo de adquisición ó de construcción.

e). DEDUCCION DE COMPRAS (PARA EFECTOS DE AJUSTES)

Una modificación trascendental que se introdujó en la Ley del Impuesto sobre la Renta, consiste en el tratamiento que se debe dar a la COMPRA DE MERCANCIAS de las empresas, incluyendo las materias primas, productos semiterminados o terminados que utilice el contribuyen te para producir otros bienes o para ensjenarlos, disminuídas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes excepto certificados de depósitos de bienes o mercancías, la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubig ra tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas de nominadas onzas troy (Art. 20, F. II L.I.S.R.).

Para la determinación de la Base Nueva se elimina como deducción, el concepto de COSTO DE VENTAS por lo que, los contribuyentes deducirán integramente en el ejercicio el total de las compras que efectúen, independientemente que los bienes adquiridos los vendan o nó en ese ejercicio.

Uno de los principales beneficios que representa para las em presas el Sistema Nuevo o de Base Ampliada constituye en que se suprimen las obligaciones relativas a la determinación del costo de ventas por medio de métodos de Valusción de Inventarios y Sistemas de Control de Inventarios entre otros.

VENTAS - COMPRAS - UTILIDAD

Es importante dejar claro que el sistema tendrá plana vigencia a partir de 1989, ya que de 1987 al 1988 los contribuyentes seguirán teniendo la obligación fiscal de manejar Sistemas de Costos y Valua ción de Inventarios para determinar su deducción para Base Tradicio-nal.

2). MECANICA PARA LA DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES BASE NUEVA

Para la elaboración de los pagos provisionales mensuales existen tres pasos fundamentales, en cada uno de ellos se tiene que efectuar una serie de operaciones, como se verá más adelante.

- 1. Determinar el coeficiente de Utilidad
- 2. Calcular la Utilidad Fiscul para el Pago Provisional
- 3. Obtener su Importe
- 1. DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD

Para calcular el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto se adicionará la utilidad fiscal ó reducirá la pérdida fiscal, según sea el caso, con el importe de la deducción anticipada de las inversiones en activo fijo y la deducción de dividendos o utilidades distribuídas en dicho ejercicio, en virtud de que dichos conceptos no deben influir en el coeficiente de utilidad aplicable a los ingresos normales del contribuyente. Con secuentemente, no se sumará la utilidad fiscal ni se restará a la pér dida fiscal el monto de las reducciones de capital social proveniente de utilidades ő reservas capitalizadas o de dividendos reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

A la cantidad que resulte en los términos del párrafo anterior se le restarán los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período. Este resultado se dividirá entre la cantidad que se obtenga de restar a los ingresos acumulables del mismo ejercicio, los dividendos o utilidades percibidos en dicho ejercicio.

Tratafidose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del -ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del pri
mer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte cueficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo
de ésta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio
de doce meses, por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Todos los contribuyentes calcularán el coeficiente de ut<u>i</u> lidad aplicable en los doce meses de 1988, conforme a lo siguiente:

PASO 1

Utilidad fiscal	(U.F.)	Pérdida Fiscal	(P.F.)
Más:		Menos:	
Deducción inmediata de inversiones (Art. 51 L.I.S.R.)	(D.I.)	Deducción inmediata de inversiones (Art. 51 L.I.S.R.)	(D.I.)
Más:		Más:	
Deducción de dividendos o utilidades distribuídas	(D.D.)	Deducción de dividen- dos ó utilidades dis- tribuídas	(D.D.)
Menos:		Menos:	
Ingresos por dividendos o <u>Urilidades percibidas</u>	(I.D.)	Ingresos por dividen- dos o <u>Utilidades per-</u> <u>cibidas</u>	(I.D.)

Igual:

Igual:

Utilidad

Utilidad

P A S O 2

INGRESOS ACUMULABLES

(I.A.)

Menos:

Dividendos ő utilidades

percibidos

(I.D.)

Igual:

Ingresos

(I)

PASO 3

Utilidad (Paso 1)
Ingresos (Paso 2) = Coeficiente de Utilidad

- 2. CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL BASE NUEVA
- a). Una vez determinado el coeficiente de utilidad, la utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando dicho coeficiente de utilidad por el resultado de restar del total de los ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere este pago, los ingresos por dividendos ó utilidades percibidos durante el mismo período.
- b). A los ingresos por dividendos o utilidades obtenidos desde la fecha de inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago se le restarán los dividendos o utilidades que se hubieran pagado en el mismo perfodo, salvo los conceptos comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 120 de la Ley de I.S.R., y la diferencia se sumará al resultado que se obtenga

conforme al inciso anterior o sea restará en el caso de que los dividendos 6 utilidades pagados, sean mayores que los obtenidos.

c). Cuando se ejerza la opción prevista en el Artículo 51 de la Ley de I.S.R., al resultado obtenido en el inciso b) que antecede, se le restará el importe de la deducción a que corresponda --conforme dicho Artículo.

A la utilidad fiscal determinada conforme a los incisos anteriores se le restará en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejerci

3. ORTENER SU IMPORTE

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el Artículo 10 de la Ley de I.S.R., sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Ingresos acumulables actividad preponderante (sin restar las devoluciones, rebajas, bonificaciones sobre ventas).

Más:

Intereses acumulables

Ganancia Inflacionaria

Menos:

Ingresos por dividendos

Igual:

Ingreso del período

Por:

Coeficiente de utilidad del ejercicio terminado en 1987

Igual:

Utilidad fiscal estimada del período

Más:

Ingreso por dividendos

Menos:

Dividendos pagados

Deducción valor presente

Pérdidas fiscales ejercicios anteriores

Igual:

Base pago provisional

Por:

Tasa de impuesto y porciento 1988

Igual:

Impuesto del período

Menos:

Pagos provisionales

Igual:

Impuesto a pagar

Caso práctico:

Compañía: La Hacienda, S. A. de C. V.

Ejercicio: 1988

Datos:

a). Del último ejercicio de doce meses 1987

	(<u>M</u>	lles de Pesos)
Ingresos acumulables (Incluye ganancia inflacionaria)	\$	1'840,000
Utilidad fiscal		80,000
Deducción a valor presente		50,000
Dividendos pagados		25,000
Ingreso por dividendos	\$	42,000

b). Del período del pago provisional de Enero a Noviembre de 1988.

		(Miles de Pesos)		
Ingresos actividad prepondenrante	\$	7'240,000		
Interés, utilidad cambiaria acumulable		15,000		
Gamancia inflacionaria acumulable		192,000		
Ingresos por dividendos		80,000		
Dividendos pagados		110,000		
Deducción valor presente		50,000		
Pagos provisionales	\$	60,313		

EJEMPLO:

1. Determinación coeficiente de utilidad

Fórmula:

C.U. =
$$\frac{U.F. + D.I. + D.D. - I.D.}{I.A. - I.D.}$$

Sustituvendo:

C.U. =
$$80,000 + 50,000 + 25,000 - 42,000$$

 $1.840,000 - 42,000$

C.U. = .06284

 Determinar utilidad fiscal escimada y monto del pago provisional.

> (Miles de Pesos) \$ 7'240.000

Ingresos acumulables actividad preponderante \$ Más:

(Miles	

Intereses acumulables	\$ 15,000	
Ganancia inflacionaria	192,000	267,000
		7'447,000
Menos:		
Ingresos por dividendos		80,000
Igual: Ingresos del período		7'367,000
Por:		
Coeficiente de utilidad del ejercicio terminado en 1987		.06284
Igual:		
Utilidad fiscal estimada del período		462,942
Más:		
Ingreso por dividendos		80,000
		542,942
Menos:		
Dividendos pagados	110,000	
Deducción valor presente	50,000	160,000
Igual:		
Base pago provisional		382,942
Por:		
Tasa de impuesto y porciento 1988 35% X 40 =		.14
Igual:		
Impuesto del perfodo		53,612
Menos:		
Pagos provisionales		40,312
lgual:		
Impuesto por pagar		13,300

Como se pude observar en el ejemplo anterior el pago provisional de Noviembre sería de \$ 13'300,000 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS).

AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES BASE NUEVA

En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y en el último mes del mismo, se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales.

- a). De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último dfa de la primera mitad del mismo y has ta el último dfa del penúltimo mes de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este título, correspondientes a los mismos períodos; así cono, en su caso, la pérdida fiscal de --ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones (depreciación y --amortización), se restará para efectos de este inciso la parte proporcional que les corresponda por el período relativo al ajuste de que -se trate, aplicando al monto de la deducción el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre la fecha de su adquisición y, hasta el último mes de la primera mitad de los períodos al que se refiere el ajuste en el impuesto correspondiente a los pagos provisionales.
- b). Los ajustes en impuesto de los pagos provisionales se determinarán aplicando la tasa establecida en el Artículo 10 de I.S.R., sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso a). Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales -efectuados en los términos del Artículo 12 de la Ley de I.S.R. En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto pagado conforme al primer ajuste.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste la diferencia que resulte a favor del contribuyente podrá compensarse contra los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posterior mente y en su caso contra el monto del ajuste en el impuesto que se efectúe en el último mes del mismo ejercicio siempre que se cumplan - los requisitos que señala el Reglamen.o de la Ley de I.S.R. Contra el impuesto determinado conforme al Artículo 10 de la Ley de I.S.R. - Sólo serán acreditables los pagos provisionales efectivamente enterados y pagados.

Lo anteriormente expuesto en los párrafos anteriores se puede resumir en los siguientes pasos:

CASO PRACTICO: EJERCICIO FISCAL ENERO A DICIEMBRE 1988

DATOS:

	EN	ERO - JUNIO	EN	ERO-NOVIEMBRE
Ingresos actividad preponderante	\$	3'980,091	\$	7'240,000
Intereses acumulables		7,000		15,000
Ganancia inflacionaria		113,000		192,000
Ingresos por dividendos		80,000		80,000
Gastos generales		1'573,860		2'863,403
Compras		1'720,880		3'129,000
Deducción valor presente		50,000		50,000
Pérdidas fiscales actualizadas		0		0
Dividendos pagados		110,000		110,000
Pérdida inflacionaria		96,000		168,000
Intereses deducibles		5,000		6,000
Proporción reserva gratificación		8,000		15,000
Proporción depreciación actualizada		19,000		35,000
Pagos provisionales		24,000		53,612
Monto pagado del primer ajuste	\$. 0	Ş	59,629

EJEMPLO 1º Y 2º AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES BASE NUEVA

		ENERO-JUNIO (Mil	EN	C H A VERO-NOVIEMBRE de Pesos)
Ingresos actividad preponderante	\$	3'980,091	\$	7'240,000
Más:				
Intereses acumulables		7,000		15,000
Ganancia Inflacionaria		113,000		192,000
Ingresos por dividendos		80,000		80,000
Total de Ingresos		4'180,091		7'527,000
Menos:				
Compras		1'720,880		3'129,000
Gastos generales		1'573,860		2'863,403
Deducción a valor presente		50,000		50,000
Dividendos pagados		110,000		110,000
Pérdida Inflacionaria		96,000		168,000
Intereses deducibles		5,000		6,000
Proporción gratificación		8,000		15,000
Proporción depreciación actualizada		19,000		35,000
		3'582,740		6'376,403
		597,351		1'150,597
Menos:				
Pérdidas fiscales actualizadas		0		0
_		597.351		1'150,597
Tasa de impuesto Art. 10 y proporción				
art. 805-IV (1988) L.I.S.R.		35% X 40%		35% X 40%
		83,629		161,084
Menos:				
Pagos provisionalas efectuados		24,000		40,312
Monto pagado del primer ajuste				59,629
Impuesto a pagar	Ş	59,629	\$	61,143

el utilizado en la obtención del resultado físcal de un ejercício de doce meses, considerándose el total de ingresos acumulables, así como el total de deducciones físcales, incluyendo pérdidas físcales de -- ejercícios anteriores actualizadas para así obtener un resultado físcal base para aplicarle la tasa y proporción de impuesto que marcan -- los Artículos 10 y 805-IV de la L.I.S.R. para 1988.

En conclusión podemos decir que los ajustes son declaraciones definitivas a 6 y 11 meses y el procedimiento para determinarlos es -

V. PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES BASE TRADICIONAL

1.- ELEMENTOS NUEVOS QUE INTERVIENEN EN SU CALCULO

a). DETERMINACION DE LA DEDUCCION ADICIONAL

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Artículo 51-Bis vigente a partir del 12 de Enero de 1987, establece la opción a los con tribuyentes sociedades mercantiles para aplicar en sus estados financieros la deducción adicional a que se refiere dicho precepto, la cual en términos financieros es entre otros el reconocimiento de la Ley por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional ante situaciones inflacionarias; también es una reserva adicional para la recuperación gradual del valor de la inversión cuando éste se enajene, se desprecie totalmente o pierda su vida útil. Dicho reconocimiento se concede a contribuyentes que tengan o no una sana situación financiera, es decir, si para una sociedad mercantil la suma de sus Pasívos Financieros es mayor que la de sus Activos, la diferencia que exceda disminuye la deducción adicional (depreciación adicional) llegando inclusive a convertirla a cero, en el caso de la empresa que se encuentre sumamente apasívada.

a.1). CALCULO DE LA DEDUCCION ADICIONAL

Los contribuyentes podrán deducir de la Utilidad Fiscal la can tidad que resulte conforme al siguiente procedimiento.

I. DEPRECIACION AJUSTADA:

La deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de Diciembre de 1972, deberá multiplicarse por el factor que se obtiene restando la unidad del producto que resulte de multiplicar entre sí los factores que determine -- anualmente el Congreso de la Unión, correspondientes a los años de calendario transcurridos desde 1972, adicionando cada factor con la unidad. La deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en

bienes adquiridos en años subsecuentes se multiplicará por los factores publicados por la Secretafia de Hacienda y Crédito Público corres pondientes a los años de calendario tinscurridos a partir del "ño de adquisición y el 31 de Diciembre del año anterior a aquél en que se presente la declaración, siempre y cuando el bien de que se trate continúe dentro de la Sociedad y siga utilizándose para el propósito para el cual se adquirió.

II. ACTIVOS FINANCIEROS AJUSTADOS:

El promedio de los activos financieros en moneda nacional correspondiente a los doce meses anteriores al día en que se haya cerrado su ejercicio, se multiplicará por el factor que señale anualmen te el Congreso de la Unión. Para los efectos de este promedio se con siderarán los existentes al día último de cada mes, con la excepción de los depósitos bancarios en los que se considera el promedio del --mes.

Dentro de los activos financieros únicamente se incluirán los que a continuación se mencionan:

- a). Las inversiones en títulos de crédito distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósitos de bienes, de los certificados de aportación patrimonial de las Sociedades Nacionales de Crédito, y en general de títulos que impliquen la enajenación de bienes.
- b). Las cuentas y documentos por cobrar, excepto los provenientes de socios o accionistas, de funcionarios y empleados, de anticipos a proveedores, así como pagos provisionales de impuestos.
- c). Los depósitos en instituciones de crédito.

III. PASIVOS FINANCIEROS AJUSTADOS:

El pasivo promedio de los doce meses anteriores al día - que haya cerrado su ejercicio se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión. Este promedio se determinará tomando en cuenta el pasivo al día último de cada mes.

Los contribuyentes excluirán del pasivo, los originales por partidas no deducibles en los términos de las fracciones, I, II, IX y X del Artículo 25 de esta Ley, así como el pasivo por impuestos retenidos. No se considerarán como pasivos los créditos diferidos.

Los contribuyentes incluirán como pasivo los anticipos de clientes y el derivado de contratos de arrendamiento financiero sin - incluir los intereses no devengados. También deberán considerar como pasivo el importe de su capital social que no esté representado como acciones nominativas propiedad de personas físicas, por la Federación, Estados, Municipios, Organismos Descentralizados y de Acciones de Emisiones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que son de las que colocan entre el gran público inversionista, así como las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito, las sociedades de inversión y las casas de bolsa.

IV. La deducción que se tendrá derecho a realizar será el producto obtenido conforme a la fracción I de esté Artículo, disminuído en su caso, por la cantidad en que el producto de la fracción III sea superior a la fracción II.

La situación anterior convertida a fórmula, sólo para -efectos comparativos de determinación se expresan como a continuación
se señala:

Si el resultado de la fracción III es mayor que el de la fracción II, la diferencia se restará de la fracción I y esta será --

igual a la deducción adicional, mediante la descripción de la fórmula.

Fracción III - Fracción II - Diferencia (exceso de Pasivos)
\$ 35,000 - \$ 25,000 - \$ 10,000

Fracción I - Diferencia - Deducción Adicional
\$ 20,000 - \$ 10,000 - \$ 10,000

A continuación se ejemplifica el siguiente caso con datos opuestos del anterior sólo el propósito de indicar que el resultado de la fracción II es mayor que el de la fracción III y que la deduc
ción adicional será el resultado de la fracción I, conforme a la siguiente fórmula:

Fracción II - Fracción III = Exceso de Activos \$ 35,000 - \$ 25,000 = \$ 10,000

Fracción I = Deducción Adicional

\$ 20,000 - \$ 20,000

a.2) EJEMPLO DE CALCULO DE LA DEDUCCION ADICIONAL ART. 51-BIS LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Planteamiento:

Sociedad Mercantil con los siguientes datos: Ejercicio fiscal del lº de enero al 31 de diciembro de 1988 Fracción I: Inversiones en Activos Fijos:

AÑO DE ADQUISICION	CONCEPTO	TASA DE DEDUCCION X ART. 44-BIS	IMPORTE
1974	Terreno		600,000
1976	Edificio	5	4'600,000
1977	Maquinaría	10	8'500,000

AÑO DE ADQUISICION	CONCEPTO	TASA DE DEDUCCION I ART. 44-BIS	IMPORTE
ADQUIDICION	0000000000		
1980	Equipo de Reparto	20	3,000,000
1983	Equipo de Oficina	10	2'900,000
1984	Maquinaria	10	12'000,000

Solución:

Para la determinación de la deducción adicional ajustada a que se refiere la fracción I del Artículo 51-Bis de la Lev en materia, se tomará como base el valor de adquisición de cada uno de los bienes de que se trate, formen parte del Activo Pijo de la Empresa y se sigan utilizando para el fin a que se destinen, dicho valor se multiplicará por la tasa de depreciación establecida por los Artículos 43-Bis al -45-Bis, el resultado se multiplicará por el factor acumulado corres pondiente al ejercicio de adquisición.

Fórmula:

Deducción Ajustada = ((M.O.I. X Tasa de Depreciación) X Factor Acumulado]

Procedimiento:

			TASA		PACTOR	DEDUCCION
AÑO	CONCEPTO	IMPORTE		DEDUCCION	ACUMUL	AJUSTADA
1976	Edificio	4'600,000	5	230,000	0.16	36,800
1977	Maquinaria	8'500,000	10	850,000	0.29	246,500
1980	Eq. Raperto	3'000,000	20	600,000	0.26	156,000
1983	Eq. Oficina	2'900,000	10	290,000	1.021	295,800
1984	Maquinaria	12'000,000	10	1'200,000	0.59	708,000
						11442 100

FRACCION II .- Determinación del Ajuste del Activo Financiero.

1.- Determinación del Saldo Diario en el Sistema Financiero -

Nacional y Extranjero en los cuales se considerará el promedio de cada mes.

ENERO

	IMPORTE-SALDOS	
DIA	DIARIOS	
1	52'250,180	
2	51'825,176	
3	55'799,875	
4	54'889,796	
5	55'881,194	
6	51'434,159	
7 .	53'461,996	
8	55'256,935	
9	51'230,645	
10	56'549,333	
11	57'895,432	
12	59'876,191	
13	51'299,136	
14	59'265,198	
15	58'234,195	
16	59'052,891	
17	52'848,675	
18	56'888,146	
19	54'221,148	
20	51'485,631	
21	54'262,562	
22	55'534,210	
23	57'554,918	
24	55'006,761	
25	51'984,601	
26	55'761,430	
27	54'754,148	
28	56'020,001	
29	56'991,410	
30	57'059,136	
TOTAL	1.654'575.109 ÷ 30	días = 55'152,594

HES	IMPORTE DEL PROMEDIO DE CADA MES BANCOS E INVERSIONES
Enero	\$ 55'152,504
Febrero	53'199,258
Marzo	54'195,134
Abr11	57'846.765
Mayo	52'762,342
Junio	56'392,431
Julio	51'439,942
Agosto	53'955,567
Septiembre	58'396,459
Octubre	54'595.693
Noviembre	65'670,554
Diciembre	70'856,119
	684'462,768 ÷ 12
SALDO PROMERIO DE CREDI CON EL SISTEMA FINANCIE	
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1	988 57'038,564

Para determinar el Ajuste del Activo Financiero a que se refiere la fracción II del Artículo 51-Bis, se toma como base el PROMEDIO DEL ACTIVO FINANCIERO AL ULTIMO DIA DE CADA UNO DE LOS MESES ANTERIO-RES al cierre del ejercicio y se multiplica por el factor de 1.40

Etemplo de la Cuenta de Clientes:

MES	SALDO AL	ULTIMO DIA DEL	MES
Enero	\$	5'194,881	
Febrero		1 985,432	
Marzo		6'331.149	
Abril		71918,455	
Mayo		3'461,988	
Junio		41239,262	
Julio		4'148,575	
Agosto		2'849,395	
Septiembre		5'297,191	
Octubre		5'488,997	
Noviembre		6'761,340	
Diciembre		4'148.221	
	TOTAL	57'824,886	÷

CONCEPTO		SA	SALDO PROMEDIO				
	Clientes	\$	4'818,740				
*	Documentos por Cobrar		2'993,784				
*	Deudores Diversos		5'439,892				
*	Anticipo a Proveedores		4'488,194				
	SALDO PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS AL 31 DE DI- CIEMBRE DE 1988	\$	17'740,609				

* NOTA: Se utiliza la misma mecánica que se utilizó para ueterminar el saldo promedio de clientes.

Finalmente se determinan los Activos Financieros Ajustados como lo señala la fracción II del mencionado Artículo, de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE DE SALDOS PROMEDIO	FACTOR	SALDO ACTIVO FINAN CIERO AJUSTADO
Créditos con el Sistema Financiero Mexicano	57'038,564	1.40	79'853,990
Otros Activos Financie- ros	17,740,609	1.40	24 836,853
	74'779,173	1.40	104'690,843

FRACCION III .- Determinación del Ajuste del Pasivo Financiero.

Para la determinación del Ajuste del Pasivo Financiero, a que se refiere la fracción III del citado precepto, se toma como base el PROMEDIO DEL PASIVO FINANCIERO AL ULTIMO DIA DE CADA UNO DE LOS DOCE MESES anteriores al cierre del ejercicio y se multiplica por el factor de 1.40

CONCEPTO	SALDO PROMEDIO
Proveedores	3'914,816
Acreedores Diversos	1'988,784
Anticipo Clientes	4'585,196
Documentos por Pagar	4'936,419
SALDO PROMEDIO DE LOS PASIVOS FINANCIEROS AL 31/DIC/88	15'425,215

SALDO PROMEDIO DEL PASIVO FINANCIERO	FACTOR	SALDO DE PASIVO FI NANCIERO AJUSTADO
15'425,215	1.40	21'595,301

Finalmente para determinar la Deducción Adicional que corresponda de acuerdo a los datos anteriores y conforme a la fracción IV, se procede a lo siguiente:

PRACCION I	•	1'443,100		
FRACCION II 104'690,843	-	FRACCION III 21'595,301	• .	Exceso de Activos 83'095,542

Por lo tanto la Deducción Adicional será:

FRACCION I - 1'443,100

2.- MECANICA PARA SU DETERMINACION

Para la elaboración de los pagos provisionales existen tres pa sos fundamentales, en cada uno de ellos se tiene que efectuar una serie de operaciones como se verá más adelante.

- iº Determinar el Coeficiente de Utilidad
- 2º Calcular la Utilidad Fiscal para el Pago Provisional
- 3º Obtener su Importe

1º DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD:

Se calculará el coeficiente d utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse spresentado declaración. Para este efecto se le restará a la Utilidad Fiscal la deducción adicional a que se refiere el Artículo 51-Bis de ésta Ley y los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período. Este resultado se dividirá entre la cantidad sque se obtenga de restar de los ingresos acumulables del mismo ejercico, los dividendos o utilidades percibidos en dicho ejercicio.

C.U. - UTILIDAD FISCAL - ADICIONAL (Art. 51-BIS) DOS O UTILIDADES

INGRESOS ACURULABLES - DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de 5 años a aquél por el que se deban efectuar los pagos.

Todos los contribuyentes calcularán el coeficiente de utilidad aplicable en los meses de 1988, conforme a lo siguiente:

PASO 1

Utilidad Fiscal (U.F.)

Menos:

Deducción adicional (Art. 51-Bis L.1.S.R.) (D.A.)

Ingresos por dividendos (I.D.)

Igual:

UTILIDAD

(U.)

PASO

Ingresos acumulables (I.A.)
Menos:
Ingresos por dividendos (I.D.)
Igual:
INGRESOS (I.)

PASO 3

UTILIDAD (PASO 1)
INGRESOS (PASO 2) = COEFICIENTE DE UTILIDAD

- 2º CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL BASE TRADICIONAL
- l.- Una vez determinado el coeficiente de utilidad, la utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando dicho coeficiente de utilidad por el resultado de restar del total de los ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere éste pago, los ingresos por dividendos ó utilidades percibidos durante el mismo perfodo.
- 2.- A los ingresos por dividendos o utilidades obtenidos desde la fecha de início del ejercicio hasta el último día del -mes al que corresponde el pago se le restarán los dividendos o utilidades que se hubieran pagado en el mismo período, salvo los conceptos
 comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 120 de la
 Ley de I.S.R., y la diferencio se sumará al resultado que se obtenga
 conforme al inciso anterior, o se restará en el caso de que los dividendos ó utilidades pagados, sean mayores que los obtenidos.

A la utilidad fiscal determinada conforme a los incisos - anteriores, se le restará en su caso, la pérdida fiscal ejustada de - ejercícios enteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal ajustada del ejercício.

32 OBTENER SU IMPORTE

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa de 42% establecida en el Artículo 10-Bis de la Ley de I.S.R., sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

La interpretación a las disposiciones anteriores se resumen en el siguiente procedimiento:

Ingresos acumulables actividad preponderante (sin restar devoluciones, rebajas y bonificaciones sobre ventas).

MENOS:

Ingresos por dividendos

IGUAL:

Ingreso del período

POR:

Coeficiente de utilidad del ejercicio terminado en 1987

IGUAL:

Utilidad fiscal estimada del período

MAS:

Ingreso por dividendos

MENOS:

Dividendos pagados

Pérdida fiscal ajustada

IGUAL:

Base pago provisional

POR:

Tasa de impuesto y porciento 1988

IGUAL:

Impuesto del perfodo

MENOS:

Pagos provisionales

IGUAL:

Impuesto por pagar

CASO PRACTICO:

Compañía: La Hacienda, S. A. de C. V.

Ejercicio: 1988

Datos:

a). Del último ejercicio de doce meses 1987.

	(MI	ies de resos,
Ingresos acumulables	\$	1'480,000
Utilidad fiscal		140,000
Dividendos pagados		25,000
Ingresos por dividendos		42,000
Deducción adicional (Art. 51-Bis LISR)	\$	60,000

 b). Del perfodo del pago provisional de Enero a Noviembre -1988.

	(MI	les de Pesos)
Ingresos actividad preponderante	\$	7'240,000
Interés, utilidad cambiaria nominales		189,000
Ingresos por dividendos		80,000
Dividendos Pagados		110,000
Pagos provisionales	\$	35,630

EJEMPLO:

I. Determinación coeficiente de utilidad

Főrmula:

$$C.U. = U.F. - D.A. - I.D.$$

Sustituvendo:

c.u. =
$$\frac{140,000 - 60,000 - 42,000}{1,480,000 - 42,000}$$

C.U. - 0.2642

MENOS:

II. Determinar utilidad fiscal estimada y monto del pago provisional

(Miles de Pesos)

Ingresos acumulables actividad preponderante \$	7'240,000
MAS:	
Interés nominal	189,000
MENOS:	
Ingresos por dividendos	80,000
IGUAL:	
Ingresos del período	7'349,000
POR:	
Coeficiente de utilidad del ejercicio terminado en 1987	.02642
IGUAL:	
Utilidad fiscal estimada del perfodo	194,160
MAS:	
Ingresos por dividendos	80,000

Dividendos pagados	(Miles	de Pesos)
IGUAL:		
Base pago provisional		164,160
POR:		
Tasa de impuesto y porciento 1988 (42% X 60%)	_	.252
IGUAL:		
Impuesto del perfodo		41,368
MENOS:		
Pagos provisionales	_	35,630
IGUAL:		
Impuesto a pagar	\$ =	5,738

Como se puede observar en el ejemplo anterior, el pago provisional de Noviembre sería de \$ 5'738,000 (CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS).

AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES BASE TRADICIONAL

En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y en el último mes del mismo, se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales.

- a). De la totalidad de los ingresos obtenidos, desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este título, correspondien tes a los mismos períodos; así como en su caso, la pérdida fiscal -ajustada de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales ajustadas tratándose de la deducción de inversiones se restará para efectos de este inciso, la parte proporcional que le corresponde por el período relativo al ajuste de que se trate.
 - b). Los ajustes en el impuesto se determinarán aplicando la -

tasa de 42% sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efecutados en los rárminos del Artículo 12-Bis de la Ley de I.S.R.

En el caso del segundo ajuste, se restará también el monto de la diferencia de impuesto pagado en el primer ajuste.

Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias pagadas no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere el Artículo 12 - Bis de la Ley de I.S.R.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente podrá compensarse contra los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posterior mente y en su caso contra el monto del ajuste en el impuesto que se efectúe en el último mes del mismo ejercicio siempre que se cumplan los requisitos que señala el Reglamento de la Ley de I.S.R., contra el impuesto determinado conforme al Artículo 13-Bis de la Ley de I.S.R., sólo serán acreditables los pagos provisionales efectivamente enterados y pagados.

Lo anteriormente expuesto en los párrafos anteriores se puede resumir en los siguientes pasos:

CASO PRACTICO:

EJERCICIO FISCAL ENERO A DICIEMBRE 1988.

DATOS:

	EN	ERO-JUNIO (MILES !	DE		RO-NOVIEMBRE
Ingresos actividad preponderante	\$	3'980,091		ş	7'240,000
Intereses, utilidad cambiaria nominales		94,000			189,000
Ingreso por dividendos		80,000			80,000
Gastos Generales		1'573,860			2'863,403
Costo de Ventas		930,000			1'488,600
Pérdidas fiscales ajustadas					
Dividendos pagados		110,000			110,000
Intereses, pérdida cambiaria nóminales		35,000			65,000
Proporción, reserva, gratificación		8,000			15,000
Properción, depreciación histórica		3,600			7,400
Pagos provisionales		18,700			41,368
Monto pagado del primer ajuste	Ş			\$	357,695

EJEMPLO: 1º Y 2º AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

		<u>F</u>	E	С	H	_ <u>A</u>	
•	EN	ERO-JUNIO			_	-NOVIEMBE	Ε
		(MILES	DE	PESOS	;)		
Ingresos actividad preponderante	\$	31980,091		\$	7	240,000	
MAS:							
Intereses, utilidad cambiaria							
nominales .		94,000				189,000	
Ingresos por dividendos		80,000			_	80,000	
TOTAL DE INGRESOS	\$	4'154,091		s	7	509,000	
MENOS:							
Costo de Ventas	s	930,000		\$	1	488,600	
Gastos Generales		1'573,860			2	863,403	
Dividendos pagados		110,000				110,000	
Intereses, pérdida cambiaria			•				
nominales		35,000				65,000	
Proporción, reserva, gratificación	ı	8,000				15,000	

	ENERO	-JUNIO	E	C ENI	H A ERO-NOVIEMBRE
Proporción, depreciación histórica	\$	3,600		\$	7,400
	2 '	660,460			4'549,403
	1'	493,631			2'959,597
MENOS:					
Pérdidas fiscales ajustadas		0			0
	1'	493,631			2'959,597
POR:					
Tasa de impuesto Art. 10-Bis y proporción Art. 805-IV (1988) I.S.R	_	X X 60% 376,395			422 X 60% 745,818
MENOS:					
Pagos provisionales efectuados		18,700			41,368
Monto pagado del primer ajuste					357,695
Impuesto a pagar del ajuste	\$	357,695		\$	346,755

En conclusión podemos decir que los ajustes son declaraciones definitivas a 6 y ll meses y el procedimiento para determinarlos es - el utilizado en la obtención del resultado fiscal de un ejercicio de doce meses, considerándose el total de ingresos acumulables, así como el total de deducciones fiscales, incluyendo pérdidas fiscales ajusta das de ejercicios anteriores, para así obtener un resultado fiscal base para aplicarle la tasa y proporción de impuesto que marcan los Artículos 10-8is y 805-1V de la L.I.S.R. para 1988.

BIBLIOGRAFIA

- Anzures Maximino
 Contabilidad General. Ed. Porrúa Hnos.
 México 1986
- Calvo Nicolau Enrique, Lic. y C.P. Vargas Aguilar, Enrique C.P. Diccionario para Contadores, Ed. Uteha y su Reglamento
- Ley de I.S.R. 1987 y 1988
- Apuntes del Colegio de Contadores Públicos, A. C. Aplicación de las Reformas Fiscales 87, 88
- Apuntes del Despatho Galaz, Gómez Morfin, Chavero, Yamazaki, S. C. ////
 Sobre Modificaçiones Fiscales I.S.R. 1987 y 1988
- Apuntes del Despacho Ruiz Urquiza y Cfa.
 Modificaciones a diversas Leyes Fiscales y Otras Disposiciones 1988
- Apuntes del C.P. Francisco R. Jiménez y Asociados
 El Ajuste de los Pagos Provisionales de las Sociedades
 Mercantiles para 1988
- Revista del Instituto Mexicano de Contadores Públicos,
 A. C.
- Diario Oficial de la Federación 2/Marzo/1987 y 29/Febre ro/1988
- Boletín sobre INPC Banco de México Edición Especial
- Boletín B-10, Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera IMCP

CONCLUSIONES

El desarrollo de éste trabajo pretende cubrir dos objetivos:

El primero es que se tenga una idea más clara en el procedimiento del cálculo tanto de pagos provisionales como en los ajustes a los mismos, siendo dicho estudio el análisis en base tradicional y ba se nueva 1988, pues con las reformas fiscales que se presentaron en dicho año se dió lugar a mal entendidos, como por ejemplo, el hecho de pensar que era necesario llevar más de una contabilidad ó increneg tar el número de registros para que de este modo las empresas logrorán llevar adecasdamente el cálculo en pagos provisionales de Impuesto sobre la Renta, tanto en una base como en otra, propiciando un combio estructural dentro de su contabilidad. Sin embargo, tal razena miento no es necesario ya que con el simple hecho de establecer estra tegías que permitan llevar la contabilidad en una forma más organizada y a tiempo, es razón más que suficiente para poder llegar al cálculo antes mencionado.

De esta manera quedaría cubierto el primer objetivo principal dando al lector una guía simple que lo encausen a una buena comprensión de dicho estudio.

El segundo es el de proporcionar una herranienta más que sirva de alternativa a despachos de auditoría, dependencias gubernamentales que revisen fiscalmente el ejercicio de 1988, relativas al cálculo de sus pagos provisionales y ajustes del Impuesto sobre la Renta.

Siendo los dos objetivos descritos auteriormente del desarro-llo de esta tésis, se espera proporcionar a quién en su estudio se in
terese y obtenga los elementos necesarios para el logro de sus futuros estudios.

CONCLUSIONES

En el desarrollo de esta tésis se analizaron principalmente en forma general las reformas fiscales que sucedieron en 1987 y 1988 en la Ley de I. S. R. Sin embargo en el año de 1989 nuevamente se presentaron modificaciones, dentro de las cuales destacó la terminación anticipada del régimen de transición para las actividades empresariales, por lo que a partir de este año desaparece la base tradicional. es decir la aplicación del título VII, que estuvo vigente en los años de 1987 y 1988; aunque se había destacado que ésta tendría vigencia hasta 1990: aplicándose exclusivamente la base nueva del Impuesto so bre la Renta. Esto como consecuencia de que en el año de 1989 fué de transición y el abatimiento de la inflación sentándose las bases de una nueva etapa de desarrollo. Ello mediante la negociación firme de la deuda externa, la estabilidad de precios y la profundización del cambio estructural, así la política económica contribuyó a crear una economía con capacidad de crecimiento sostenido y con una distribución del ingreso más equitativo, tratándose así de controlar la inflación, rompiéndo con círculos viciosos de la misma que obstaculizaban el crecimiento del país, es por tal motivo que tuvo que originar se la terminación definitiva del período de transcisión, así en las modificaciones de 1989 y 1990 siguieron vigentes las reformas que su cedieron en 1987 y 1988 en cuanto al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por ello la exposición del presente trabajo se realizó con el fin de que se tuvieran antecedentes de los cambios rele vantes que se dieron hasta 1988 y que en cierta parte siguen vigentes en 1989 y en el año en curso, enfocándose al procedimiento del cálculo tanto de pagos provisionales como en los ajustes a los mismos, pues con las reformas fiscales que se presentaron en el año de 1988 se dió lugar a mal entendidos, como por ejemplo, el hecho de pensar que era necesario llevar más de una contabilidad a incrementar el número de registros para que de este modo las empresas lograrán llevar adecuada mente al cálculo de pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta,-

tanto en una como en otra base, propiciando un cambio estructural den tro de su contabilidad. Sin embargo, t. l razonamiento no es necesario, ya que con el simple hecho de establecer estrategías que permi tan llevar la contabilidad en forma más organizada y a tiempo, es razón más que suficiente para poder llegar al cálculo antes mencionado. De esta forma se le dará al lector una guía simple que la encausen a una buena comprensión de dicho estudio.

Asímismo un segundo fin de este trabajo, y el más importante, es el de proporcionar una herramienta que sirva de alternativa tanto a despachos de auditoría, como a autoridades gubernamentales que revisen fiscalmente el ejercicio de 1988, relativas al cálculo de pagos provisionales y ajustes del Impuesto sobre la Renta, tanto del título II, como del título VII. Ya que este trabajo está enfocado princi palmente a tal ejercicio, pensando en las futuras revisiones que se levarán a cabo, pues en un momento dado es díficil tener en un sólo paquete antecedentes y procedimientos de los cambios que se fueron presentando y que en el año de 1990 ya no se encuentran asentados en Ley; es por ello que consideré necesaria la creación de un trabajo que contuviera este conjunto de bases para tales revisiones, y a la vez proporcionar a quienes se interesen en el estudio de pagos provisionales y ajustes a los mísmos encuentren en éste trabajo los elementos necesarios para lograr sus fines.